

Universidad Nacional Autónoma de México.
Facultad de Derecho.
Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.

Análisis de la Integración y Obligatoriedad de la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ALEJANDRO CRUZ QUINTANA BUENDIA

ASESOR: LIC. HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO.

MEXICO

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS...

A DIOS:

Por darme la oportunidad de saber que siempre esta conmigo.

A MIS PADRES Y A MI HERMANA:

*Por su infinito amor y saber que siempre contaré con ellos, los
quiero.*

A TODA MI FAMILIA:

Por todo su amor y su comprensión.

A JOEL QUINTANA:

De manera especial, por todo su apoyo incondicional.

A FABIOLA MARTINEZ:

Con cariño, por todo lo que hemos y falta compartir.

INDICE.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

1.1 La jurisprudencia en general.....	1
1.2 La jurisprudencia en Grecia.....	3
1.3 La jurisprudencia en Roma.....	5
1.4 La jurisprudencia como fuente formal del Derecho.....	9
1.5 La jurisprudencia como método de interpretación de la ley.....	11

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	23
2.2 Ley orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales del 30 de noviembre de 1861.....	25
2.3 Ley orgánica del 20 de enero de 1869.....	28
2.4 Ley orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales del 14 de diciembre de 1882.....	30
2.5 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.....	33
2.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	35
2.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	37
2.8 Ley de amparo de 18 de octubre de 1919.....	41
2.9 Ley orgánica del Poder Judicial de 31 agosto de 1934.....	44
2.10 Ley de amparo de 1936.....	46
2.11 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.....	49

CAPÍTULO III. SISTEMAS JURISPRUDENCIALES EN MÉXICO.

La jurisprudencia por reiteración de criterios.

3.1 Antecedentes de la jurisprudencia por reiteración de criterios.....	50
3.1.2 Regulación constitucional y legal de la jurisprudencia por reiteración de criterios.....	52

La jurisprudencia por reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.2 Formación de la jurisprudencia por reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	56
3.2.1 Extensión de la jurisprudencia por reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	59
3.2.2 Obligatoriedad de la jurisprudencia por reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	60
3.2.3 Interrupción y modificación de la jurisprudencia por reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	62
3.2.4 Reformas a la jurisprudencia por reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1861,1882, 1889, 1908, 1951, 1967-1968, 1987,1994,1996,1999 y 2000.....	67

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.3	Formación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	83
3.3.1	Extensión de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	85
3.3.2	Obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	86
3.3.3	Interrupción y modificación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito....	88
3.3.4	Reformas a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de 1945, 1951, 1967-1968, 1994 y 1999.....	89

La jurisprudencia por unificación de criterios.

3.4	Antecedentes de la jurisprudencia por unificación de criterios.....	97
3.4.1	Regulación constitucional y legal de la jurisprudencia por unificación de criterios.....	98
3.4.2	Concepto de contradicción de tesis.....	102
3.4.3	Procedencia o improcedencia de la jurisprudencia por unificación de criterios.....	103
3.4.4	Existencia o inexistencia de la jurisprudencia por unificación de criterios.....	104
3.4.5	Órganos competentes de resolución de la jurisprudencia por unificación de criterios.....	109
3.4.6	Alcances de las sentencias emitidas en contradicción de tesis.....	111

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.5	Antecedentes de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	112
3.5.1	Formación de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..	113
3.5.2	Obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	116
3.5.3	Contradicción de tesis de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	118
3.5.4	Interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...	119

La jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.6	Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	119
3.6.1	Antecedentes de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa..	122
3.6.2	Formación de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	127
3.6.3	Obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...	128
3.6.4	Contradicción de tesis de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	129
3.6.5	Interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...	130

CAPÍTULO IV. La jurisprudencia en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Controversias constitucionales.

4.1	Concepto de controversia constitucional.....	132
4.2	Antecedentes de la controversia constitucional.....	135
4.3	Antecedentes del artículo 105 constitucional.....	138
4.4	Procedimiento de la controversia constitucional.....	144

Sentencias.

4.5	Contenido de la sentencia.....	151
4.5.1	Efectos de la sentencia.....	153
4.6	Recursos en materia de controversia constitucional.....	157
4.7	Formación de la jurisprudencia en materia de controversias constitucionales.....	160
4.8	Regulación constitucional y legal de la jurisprudencia en materia de controversias constitucionales.....	162

Acciones de inconstitucionalidad.

4.9	Concepto de acción de inconstitucionalidad.....	165
4.10	Antecedentes de la acción de inconstitucionalidad.....	169
4.11	Procedimiento de la acción de inconstitucionalidad.....	170

Sentencias.

4.12	Contenido de la sentencia.....	175
4.12.1	Efectos de la sentencia.....	176
4.13	Recursos en materia de acción de inconstitucionalidad.....	177
4.14	Formación de la jurisprudencia en materia de acción de inconstitucionalidad.....	179
4.15	Regulación constitucional y legal de la jurisprudencia en materia de acciones de inconstitucionalidad.....	180

CONCLUSIONES.....	184
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	187
--------------------------	------------

Bibliografía.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 8ava ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, Ed. Mc Graw Hill, México, 2002.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38ava ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- CASTRO CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 13era ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- , *El artículo 105 constitucional*, 5ta ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- ESPIÑOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford University Press, México, 2000.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*, 26ava ed., Ed. Esfinge S.A. de C. V., México, 2001.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56ava ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 9ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003.
- PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 25 ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2da ed., Ed. Impresora y encuadernadora Nuevo Milenio S.A. de C.V., México, 2004.
- Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2da ed., Ed. Corunda, México, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, 2da ed., Ed Color, S. A de C.V., México, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia su integración*, Ed. Corunda, México, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2da ed., Ed. Themis, México, 2001.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2da ed., Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1998*, 21era ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

Legislación.

- Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley orgánica del 20 de enero de 1869.
- Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 30 de noviembre de 1861.
- Ley de amparo de 18 de octubre de 1919.
- Ley de amparo de 1936.
- Ley orgánica del Poder Judicial de 31 agosto de 1934.
- Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 14 de diciembre de 1882.

INTRODUCCION.

Los cambios políticos y sociales más importantes a los que México, como nación independiente se ha sometido son dos; el movimiento de Independencia y la Revolución de (1910). Estos dos movimientos sociales, no sólo dieron a México un nuevo esquema social, en materia jurídica y política, la Independencia de México nos libero de la opresión de los españoles que por 300 años nos habían sometido a su orden social.

Las ideologías que imperaban en 1810, eran la del cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, persona culta que encabezaba el movimiento independiente; acompañado de notables personajes como Ignacio Allende, Ignacio Aldama, Doña Josefa Ortiz de Domínguez, entre otros; a la muerte del cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en 1811, el movimiento es encabezado por el cura José María Morelos y Pavón, persona de toda la confianza del cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, el cura José María Morelos y Pavón, notable personaje se encarga de darle a México el primer boceto de Constitución Política, es en Apatzigan, estado de Michoacán, donde en 1814 se expresa en 23 artículos lo que el denomino “Los Sentimientos de la Nación” mismos que señalan como se debe de constituir una nueva sociedad, pero no sería hasta 1821 cuando Agustín de Iturbide consuma la independencia y con ello México se convierte en un nación libre.

La Independencia de México como habíamos mencionado, trajo consigo cambios sociales y por ende cambios jurídicos, mismos que se plasmarían en la primera Constitución Política de 1824, es en esta Carta Magna que se establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos y establece que México es una República representativa.

En la Constitución Política de 1824, donde se sentaron las bases del nuevo orden jurídico, pero no sería hasta 1857, cuando ya se plasmarían las primeras ideas de un nuevo juicio introducido en 1841, el Juicio de Amparo, la Constitución de 1857 tomo el modelo de la Constitución de 1824 respetando su estructura establecida.

En la Constitución de 1857 el ya establecido el juicio de amparo, dio mayores medios de defensa de los ciudadanos frente a las autoridades, tomando el legislador conceptos de términos anglosajones y de conceptos como de la cultura griega y romana, se crea el término jurisprudencia.

Tomado como un medio de interpretación de nuestra Carta Magna, se fue consolidando como una forma para dirimir como se debe de interpretar preceptos jurídicos, el juicio de amparo se tuvo que ir consolidando en las leyes de amparo de 1861 y 1869.

El orden social dio un nuevo cambio por la movimiento revolucionario de 1910, el cual se origino para derrocar el orden social que había establecido Porfirio Díaz por más de 30 años, el movimiento armando trajo consigo cambios a las estructura sociales y jurídicas de aquellas época.

La Revolución Mexicana, trajo consigo una nueva estructura de gobierno, en la cual se sentaran las bases de la nueva Constitución Política que se originara entre 1916 y 1917.

Esta nueva Constitución como sus antecesoras, respeta los derechos y obligaciones de la constitución de 1824 y de 1857, en la Carta Magna de 1917 se consolida el Juicio de Amparo, como lo que es, un verdadero juicio, que se establece como medio para defender los derechos que los ciudadanos, estimen violados por las autoridades.

Al consolidarse el juicio de amparo, a partir de la Constitución de 1917, las leyes de amparo se debían de adecuar con la Carta Magna, para seguir respetando los derechos de los ciudadanos, el término jurisprudencia cobra un nuevo valor dentro de la nueva ley de amparo de 1936, la cual nos rige hasta nuestros días.

Al tener a la jurisprudencia como medio de interpretación de las leyes, los órganos del Poder Judicial de la Federación, establecieron mecanismos para saber y conocer de qué forma se interpretaba las leyes de México.

La Ley de Amparo de 1936, ratifica las bases de las primeras leyes de amparo de 1861 y 1869, se adopta a la jurisprudencia como medio que tienen los órganos jerárquicos superiores para conocer de determinados casos y como los mismos se resolverían, esto es, no era necesario que instancias como la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera de todos los asuntos mismos que causaban rezago en la resolución de los mismos y al resolverse los mismos no se hacía en determinados casos con una interpretación adecuada a la ley en cuestión.

La Ley de Amparo de 1936 trajo consigo grandes cambios en materia de amparo, se discernió más como se debía de realizar los juicios de amparo, en la forma en cómo en caso de controversia los órganos jerárquico debían de interpretar de forma correcta la ley y de cómo se debía resolver el mismo.

I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

En la actualidad, referirnos a la palabra Jurisprudencia es evocar a la ciencia del derecho, o como su raíz en latín señala, iuris (derecho) prudentia (sabiduría), si es correcta la interpretación que se le da ha dicho término: la jurisprudencia es la sabiduría del derecho, como en la antigüedad se le conocía.

La terminología es muy ambigua y al expresar dicho concepto es necesario especificar y determinar de manera exacta qué es lo planteado para determinar a la jurisprudencia como ciencia del derecho y como a través de los siglos dicho término ha evolucionado.

En nuestro país los concedores de las leyes (jurisconsultos) dan su opinión y concepto de los que para ellos es el vocablo jurisprudencia, mencionamos en primer lugar al maestro Ignacio Burgoa que determina a la jurisprudencia de la siguiente forma;

Para el maestro la palabra jurisprudencia “Son las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”

1

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38ava ed., Porrúa, México, 2001, p. 823.

Otro conocedor del derecho el maestro Rafael de Pina en su diccionario de derecho manifiesta a la jurisprudencia como “El criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores”²

Como se ha determinado que los tribunales supremos interpretan el derecho y como tal ahora podemos señalar a un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel que como experto en materia constitucional se refiere a dicho término como “Una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley”³

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el maestro Juventino Castro y Castro puntualiza “La Jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y la de unificar la interpretación de ella”⁴

Por su parte, el Doctor en Derecho, Carlos Arellano García describe al concepto jurisprudencia como “La fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”⁵

El análisis doctrinario constato que la jurisprudencia es descrita desde dos puntos de vista; como una función interpretativa que órgano supremo hará de la ley; y como una fuente formal del derecho.

² PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 25ava. ed., Porrúa, México, 1998, pp. 340 -341.

³ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 9ª ed, Porrúa, México, 2003, p.623.

⁴ CASTRO CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 13ava ed., Porrúa, México, 2004, p. 639.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 8ava ed., Porrúa, México, 2003, p.954.

1.2 LA JURISPRUDENCIA EN GRECIA.

Las diversas acepciones del vocablo jurisprudencia, nos encaminaron a determinar que la ciencia del derecho sirve para crear el derecho e interpretarlo. Ahora, nos toca observar de dónde nace o surge ese vocablo, pues hemos observado que su origen es del latín; pero nos toca adentrarnos en conocer de dónde proviene ese término.

Grecia cuna de las civilizaciones antiguas, es la primera que demuestra sus avances en la cultura occidental y sus aportaciones para la humanidad, a través de personajes importantes: como reyes, filósofos, médicos, abogados, artistas, etc.

Sin duda, Grecia dió grandes aportaciones a la humanidad en diversos campos del saber que actualmente siguen vigentes; de todo ese universo del saber nos toca buscar de dónde los griegos encuentran o conocen el término jurisprudencia, para entender como conocían e interpretaban a la ciencia del derecho.

Para la cultura griega, asociar palabras con el conocimiento científico, es muy importante, ya que denota que dicho conocimiento conlleva un razonamiento importante y para ellos cualquier vocablo que tenga un razonamiento específico tiene un aparejamiento con el término “razón”

El término razón aduce a la capacidad de los seres humanos para obtener un conocimiento; a partir de esa capacidad podemos denotar que se adquiere una habilidad para construir un lenguaje de conceptos y ofrecer razonamientos simples.

Para los griegos, hablar de razón es mencionar a su vez al término racionalidad, ya que el hombre los aplica en acciones intelectuales, que tiene que ver con su aplicación al campo del conocimiento científico, estas acciones que los griegos mencionan crean mecanismos que se convierten en razón y a su vez en racionalidad, para denotar que de ahí es donde proviene el paradigma de la ciencia de la propia razón.

Como lo hemos constatado, al principio el vocablo jurisprudencia evoca a la sabiduría del derecho (iuris prudentia). Para los griegos tomar esa raíz del latín es mencionar que la palabra jurisprudencia conlleva que el hombre como emisor de la misma es un hombre culto, de buen juicio, esto es, quien la utiliza aplica el buen saber.

Cabe recordar que el término jurisprudencia no es creado en Grecia; los griegos sólo toman la raíz del latín (prudentia), misma que se ajusta a la razón como lo hemos mencionado; toman a la razón como camino para llegar a la ciencia, los griegos toman a la prudentia como sabiduría que provenía de la razón.

En Grecia, se toman dos caminos para llegar al verdadero conocimiento: una razón epistémica y una práctica. El maestro Rolando Tamayo y Salmorán en su libro señala: “la razón es una idea unitaria donde los griegos la llamaron sabiduría (prudentia) y los romanos (sapientia)”⁶

Pero los tratadistas dirán en dónde versa su diferencia: “Para Aristóteles la prudencia tiene por objeto las acciones humanas, el hombre (prudente) se ajusta a la razón y atendiendo al campo de aplicación y su forma de usarlo conlleva a la creación de ciencia”.⁷

⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2da ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p.17.

⁷ Ídem.

Los griegos no llegaron a consolidar una ciencia que describiera al derecho como tal, por ende, los romanos afianzaron esa connotación griega, dado que éstos crean los conceptos jurídicos fundamentales que son los principios de la jurisprudencia.

1.3 LA JURISPRUDENCIA EN ROMA.

Ya mencionamos que los griegos no describieron a la ciencia del derecho como tal, sólo ubicaron a la misma atendiendo a la razón a esa forma de aplicarla en determinado campo, para que la misma jurisprudencia atendiera al razonamiento específico y a la ciencia en sí.

Otra cultura de occidente que retoma en diversas ciencias las aportaciones griegas más importantes, y es por ello que esta cultura llega a consolidar su poder y formar el Imperio más relevante de la antigüedad y a su vez, su derecho es base de nuestro sistema jurídico.

Es sabido que los romanos crean a través del razonamiento griego los principios generales del derecho. Describen a la ciencia del derecho y fundamentan a la misma, en Grecia los hombres conocedores de las leyes aplican el razonamiento a determinado campo del derecho y los juristas romanos tenían dominio de sus recursos intelectuales, los propios romanos no llamaban a la *iuris prudentia* (jurisprudencia) ciencia.

Los romanos consideraban a la jurisprudencia como la ciencia del derecho que la practicaban hombres con *sapientia*; un quehacer en el cual el propio hombre buscaba el conocimiento y eran considerados *jurisprudentes*; dicho oficio lo practicaban hombres que sabían qué hacer, es decir, que podían crear el derecho.

La jurisprudencia nació a partir de las XII Tablas, pasó a través de diversos periodos, el primero es el de los pontífices, expertos en la profesión jurídica que conocían a detalle el derecho y esta práctica era realizada con hermetismo y en secreto por lo jurisprudentes pontífices.

Sus consecuencias a partir de la interpretación era que los jurisprudentes hagan de las leyes romanas y del Digesto una práctica constante de la ciencia del derecho, en el cual se desprenda un verdadero el conocimiento.

La interpretación que hacen los pontífices de la ciencia del derecho proporcionaron un significado más amplio de las XII Tablas y con el *ius civile* se complementaba la interpretación y se podría practicar la jurisprudencia romana, podemos precisar que se creó una profesión que interpretaba al derecho.

En la segunda etapa de República, se crearon colegios, en donde los pontífices guardaban el conocimiento del derecho, el maestro Tamayo y Salmorán señala: “la *interpretatio* (forma de leer textos jurídicos) era la función central de la jurisprudencia pontificia, a través de la cual los jurisprudentes “leían” el derecho y señalaban sus alcances. Mediante la *interpretatio* dada a los *precepta iuris*, la jurisprudencia reformulo en gran medida el *ius civile*”⁸

En la segunda fase, la jurisprudencia se propaga o seculariza y deja un espacio para que las persona laicas conozcan este nuevo conocimiento y se propague, se alejo el propio conocimiento del monopolio pontificio y su práctica fue constante entre los romanos.

⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, Op. Cit. pag.97

Al final de la República, los romanos creyeron que la influencia griega en el saber de la jurisprudencia era fundamental, por lo que su práctica se metodizó y a partir de ella, se creó una ciencia que la llamaron iuris prudentia, la scientia iuris.

A partir de la sistematización tomada de los griegos, se crearon los conceptos jurídicos fundamentales, ya que se disciplinó la aplicación de métodos, a través de la observación de hechos para obtener definiciones, hipótesis y poder alcanzar una ciencia en particular.

Una reflexión que los propios jurisconsultos hacen de la jurisprudencia es dada por los hechos empíricos o simples que se presentan y deben saber cuáles son de materia jurídica, los separan por métodos de identidad y existencia, determinando su fuente de creación basándose en prácticas empíricas de conocimiento.

Una etapa importante en la que la jurisprudencia pasa por un periodo de transición es en el siglo II a.C.; el conocimiento del derecho se separa del adquirido por lo pontífices y los juristas laicos aparecen en escena, transformando el campo de conocimiento, y, de aquí se desprende las diferencias con sus antecesores y se crean tratados de derecho civil.

Adquiridos de los métodos griegos, los romanos introdujeron conceptos y definiciones para determinar un lenguaje propio del derecho; se dan de dos tipos: la de objetos perceptibles y las percibidas por las mentes, los juristas romanos las conciben como un todo completo y consistente.

Se pensaba por parte de los jurisconsultos que el derecho es la base de todas las respuestas, y que ellos, estaban dotados de un conocimiento científico apropiado. La idea es que el derecho se lee de manera diferente al lenguaje común, pero la jurisprudencia no se limita a determinar significados de vocablos jurídicos; busca una lógica y una adecuada aplicación.

La propia jurisprudencia determina el derecho y calcula su aplicación, esto es, que su aplicación hace el derecho, y éste consiste en un conjunto de definiciones alcanzadas a través de un método organizando por su propio sistema.

Los romanos hablan de la prudentia griega, y de la que difieren diciendo; la acción jurídica se justifica en la acción fundamentada en el derecho, para saber qué requiere el derecho y permite conocer bien su campo específico.

Para determinar el lenguaje de los juristas se formulan proposiciones las cuales describen al derecho; determinan al objeto y observan su fuente, a su vez nos proporciona la descripción del derecho positivo, ya que la jurisprudencia nos permite saber qué es el derecho y sus consecuencias de aplicación.

Los romanos toman de los griegos que el derecho como tal es una ciencia, se crea a partir de un análisis del material jurídico y se fundamenta en la aplicación de la razón por parte de los expertos de la ciencia jurídica a través de la interpretación que hagan de sus leyes, podemos sintetizar lo mencionado, el derecho romano creció e influyó a sus predecesores a través del conocimiento de la ciencia del derecho, un rasgo de influencia griega dado que su conocimiento vasto y sistematizado se logró a través de la observación de los hechos y de la construcción de conceptos generales.

Se creó un sistema de conceptos en el cual se cambió a la ciencia del derecho, reconstruyó a sus instituciones logrando su permanencia, a su vez cambiando su ideología, hubo una innovación jurídica y política que creó una ciencia conceptual dando pie a una protección judicial y un mejor acceso a la justicia.

Se incorpora una racionalidad en la práctica, se dió una división entre la reflexión social y la filosófica, en el derecho se estableció una nueva concepción de pensar, que a través del mismo se pueden cambiar las cosas y se alejó a su vez de lo eclesiástico, por lo tanto, hubo una distinción de clases.

Se desmitifica la opción de consultar a los dioses, y solo de preguntar a los expertos en la materia; los jurisconsultos mencionan que el argumentar en derecho consiste simplemente en usar el aparato conceptual que la propia jurisprudencia les brinda.

1.4 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

Analizar a la jurisprudencia como una fuente formal, es señalar primero que es una fuente creadora del derecho, hemos visto que los romanos pensaban que la jurisprudencia es una fuente principal y es por ello que nos toca mencionar por que de ella emana el derecho en sí.

El término singular de fuente es aquél lugar donde brota algo, en este sentido si hablamos de fuentes del derecho, podemos decir que es el lugar donde brota el mismo, cabe mencionar que la fuente del derecho es donde se origina o se genera la norma jurídica.

Nuestro sistema jurídico reconoce una clasificación donde se ubican las fuentes del derecho:

- Las fuentes formales que es el proceso de creación de la norma jurídica.
- Las fuentes reales que son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.
- Las fuentes históricas que se aplica a los documentos que encierran el texto de una ley o un conjunto de leyes.⁹

⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56ava ed., Porrúa, México, 2004,p. 51

Dentro de las fuentes formales se da una clasificación que es la siguiente;

- Legislación.
- Costumbre
- Jurisprudencia.

Esta última es la que ocupa nuestro estudio. El maestro Ignacio Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil señala al respecto, “la jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, que esas decisiones pronunciadas en sentido uniforme constituyen jurisprudencia y que se necesitan ser pronunciadas en forma constante y reiterada, ya que la jurisprudencia es una especie de costumbre – costumbre de los tribunales”¹⁰

Determinar que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho es atender a las disposiciones del Derecho positivo vigente de cada país, que es en donde se determina si las decisiones de los tribunales pueden crear con sus resoluciones, nuevas reglas en las cuales se establezcan precedentes que se deban sujetar a controversias posteriores.

Citando nuevamente al maestro Galindo Garfias respecto a la función de la jurisprudencia como fuente formal del derecho: “la función de la jurisprudencia como fuente de derecho se manifiesta de manera excepcional cuando se presenta al juzgador casos absolutamente no previstos en el texto de la ley ni susceptibles de hallar solución por medio de la interpretación propiamente dicha, pues ante el imperativo de pronunciar un sentencia que ponga fin al litigio, el juez deberá encontrar la norma no escrita que preste fundamento jurídico a su sentencia”.¹¹

¹⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 22ma ed, Porrúa, México, 2003, p.54

¹¹ *Ibidem* pp.56-57

1.5 LA JURISPRUDENCIA COMO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Explicar o declarar el sentido de algo y principalmente de un texto, es lo que se llama en sentido coloquial “interpretar”. La voz deriva del latín **interpretatio** que significa acción y efecto de interpretar, en este caso, interpretar una ley es tratar de obtener un sentido lógico a la misma. Es descubrir que nos quiso decir el legislador de la ley, desentrañar el contenido de la misma para dar una exposición de lo que encierra su contenido, “la ley es un mandato general protector de un interés común y aplicable a todos los casos que revistan la misma situación jurídica.”¹²

Así es como la Corte a través de su semanario señala lo que es una ley, tiene características al ser general, abstracta e impersonal, estas dos últimas señalan que la propia ley tiene una vigencia indeterminada, esto es, que se aplique a todas la personas que se coloquen en determinada hipótesis que prevea la misma y no se dirija y aplique su vez a una persona o un grupo determinado.

De lo contrario se violaría el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que menciona: “Se prohíbe la expedición de leyes privativas.”¹³

Entendemos que la interpretación normativa conlleva un proceso interpretativo para después llegar al valor expresado y el interprete no sólo dé a conocer el concepto lógico gramatical de la fórmula expuesta, sino de manera automática dar el contenido de la estructura lógico – jurídico de la norma y todo esto para aplicar la misma al caso en concreto planteado.

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tt. XVIII y XXIII, pp.1029 y 2748, respectivamente. CD ROM IUS: 283, 366 Y 337, 426.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso interpretativo de la norma conlleva los siguientes pasos como lo describe el maestro Galindo Garfias en su libro, y los enumera de la siguiente forma;

- El signo representativo.
- La aprehensión de su contenido lógico – gramatical.
- La comprensión o intelección de la norma jurídica allí contenida.
- Aplicación de la norma abstracta al caso en concreto. ¹⁴

Determinamos que si este proceso no se aplica a los ordenamientos jurídicos no se obtendrá un conocimiento exacto de la interpretación, afirmamos que un orden jurídico no solo lo constriñe leyes también existen actos que los complementan.

La ley es un expresión del derecho, esté a su vez, actúa junto a la norma, y está influye en el ordenamiento jurídico a través de las diferentes épocas, es por ello que la interpretación jurídica tiene dos aspectos fundamentales;

- Es un proceso de comprensión del contenido de la norma.
- Su objeto determina el sentido de la norma.

Este proceso de interpretación de la norma, se lleva a cabo desde la época romana, pero se formaliza y practica desde principios del siglo XIX a partir de la aplicación del Código Civil Francés de 1804, existe a su vez diversas escuelas que mencionan y cuestionan de qué forma en particular se debe de interpretar la ley.

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Op cit., p. 181.

En principio, la escuela de la exégesis, que tuvo y llevó a cabo una labor codificadora que sistematiza y metodiza la interpretación de la ley con las características siguientes;

- Postula que el Código Civil Francés de 1804 contiene todos los preceptos del Derecho Civil.
- La labor del intérprete ha de consistir en indagar el pensamiento del legislador. Esta labor es el único recurso posible para interpretar una fórmula dudosa u oscura.
- La codificación, obra exclusiva de la voluntad del legislador, no tiene relación con los antecedentes históricos, sociales, políticos, anteriores a la obra codificadora.
- Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra.
- Si la expresión legal es oscura o incompleta, deberá buscarse el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, las condiciones que prevalecían en el momento en que la ley fue promulgada.
- Sólo en el caso extremo de que ni aún así se pueda conocer la voluntad del legislador, está autorizado el intérprete para recurrir a los principios generales del Derecho.¹⁵

Otra de las escuelas del siglo XIX que nos indica como se hace una interpretación correcta de la ley es la dogmática, su máximo exponente es Savigny, que señala que el derecho se hace con el espíritu del pueblo y que la ley no debe ser considerada como un hecho, sino como lógica que evoluciona y se transforma.

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Op cit., p. 183.

La escuela dogmática piensa que la legislación ó la propia norma se vinculan de manera automática con la interpretación, ésta tiene contacto con la lógica y se auxilia con la historia para saber cuál fue el contenido del Derecho legislador y contrastar con el derecho vigente.

Savigny sostiene que la interpretación de la ley, tiene cuatro elementos como son;

- El gramatical o filológico, que nos permite conocer y penetrar al lenguaje.
- El racional o lógico, por medio del cual se desentraña lo que nos quiso expresar el legislador.
- El histórico, que nos lleva a conocer el derecho existente en la época en que la ley fue elaborada y los cambios que la misma ha tenido.
- Por último el sistemático es aquel donde se da el vínculo que liga al precepto con la institución y con el propio sistema.¹⁶

El propio Savigny menciona que estos elementos no se excluyen entre sí, sino que debe recurrirse a ellos simultáneamente. En esto último consiste probablemente la mayor aportación de este personaje y de la propia escuela dogmática en el siglo XIX.

El método teleológico, es el que contraviene el dogmatismo de Savigny por los conceptos mencionados, su mayor exponente es Ihering, quien menciona que lo primero que tiene que hacer un intérprete de la ley, es conocer el fin que tiene la propia norma, esto es, que el mismo se adelanta a conocer los efectos que la interpretación nos da.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Op cit., p. 184.

Otro método de interpretación que surge a principios del siglo XX es el que nos da Raymond Saleilles, que complementa el historicismo y afirma que la interpretación de la ley debe de partir de conocer que es la base y la fuente de todo sistema jurídico.

La ley como producto social que prevalece en el momento de su elaboración, se adapta a las nuevas exigencias que nos da la propia evolución social, esta adaptación se da a través de la interpretación que no propiamente se da por la voluntad del legislador, ni por las necesidades económicas y sociales que prevalezcan en el momento de su formulación, como menciona el propio Saleilles.

Este personaje piensa que lo importante de la interpretación es acudir a los elementos externos de la ley, a la costumbre, a las concepciones morales y a las modificaciones que se operan en el seno de la sociedad, para hacer que el texto se transforme por medio de la interpretación.

Podemos decir que se trata de una interpretación evolutiva, que aparte de los textos legales a los que el intérprete en unión con la evolución de la sociedad, esta va dando un sentido a la misma que de igual forma se ajusta a la vida rígida de la sociedad.

Podemos decir que la interpretación que se da a la ley toma también el carácter de científica, de esta forma opina la escuela de la libre investigación científica, cuyo fundador Francois Geny, menciona que la interpretación de la escuela de la exégesis no es la adecuada, solo se debe limitar a la aplicación mecánica del texto en su forma gramatical sin que se estuviera analizando la misma ley por medios extrínsecos como lo señalaba dicha escuela.

La interpretación de la ley se debe dar por parte del intérprete en la aplicación del texto completo de la misma, dado que la norma jurídica se expresa por medio de un lenguaje, que sirva para expresar la razón humana que manifiesta o declara un concepto, que lógicamente puede ser admitido. Así es como fundamenta la escuela de la libre investigación científica la interpretación de la ley.

Francois Geny, critica la escuela de la exégesis, por desnaturalizar la ley; piensa que se agota el derecho por toda la racionalidad que se le atribuía al legislador, por la exactitud que el mismo daba, y por el cual desconcertaba el sentido común de la interpretación a la norma.

En los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, la labor del intérprete no es de interpretación, si no de integración de la norma jurídica, que es donde el legislador tiene fallas según Geny, y señala que “interpretar es solo comprender el contenido conceptual del precepto, por la fórmula que expresa, labor que debe hacerse sin prejuicios sobre la perfección de la norma que se va a descubrir, ni su adaptación al medio social”¹⁷

Es sabido que a principios del siglo XX se dio un sinnúmero de escuelas de interpretación de las leyes, que contravinieron las ideas de las academias del siglo XIX; en este caso de cómo se debía de interpretar la ley para lograr una mejor comprensión de la misma, es por ello que en 1906 se estableció la Escuela del Derecho Libre.

En la escuela del derecho libre su principal exponente fue Kantorowicz, quien señala que “la ciencia del derecho no se limita al conocimiento de la norma, sino que a su vez dicha ciencia crea el derecho.”¹⁸

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Op cit., p. 186.

¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Op cit., p. 187.

Es por ello, que el juez interpreta el derecho, crea la norma y realiza una de las finalidades del derecho, la justicia.

Este autor rechaza toda interpretación racional y dogmática de los textos, y piensa que la realización de la justicia particularmente ha de llenar las lagunas de la ley, señala que no se puede llenar las lagunas de la ley, por medio de analogías

Sostiene que frente a la insuficiencia de la ley, el juzgador debe de realizar una labor personal, creadora del nuevo derecho, colocándose en la misma situación que el legislador, ya que el juez se encuentra sin trabas dogmáticas y está autorizado para interpretar al código y así, poder realizar la labor de hacer justicia.

Esta escuela entiende que la norma no formulada no nace en el momento de la resolución judicial, sino que del problema jurídico planteado ante él, se somete a la a la norma que el juez con posterioridad se limita a declarar, el juez en ese caso individualiza la norma apoyándose en la norma general expresada con anterioridad.

Cabe mencionar que una de las corrientes que influyó en el mundo del derecho en el siglo XX, y en nuestro sistema jurídico, fueron las ideas del jurista Hans Kelsen con su teoría pura del derecho, en ella se señala que la norma cuando se aplica aún grado inferior, el creador de la norma ó el interprete encuentran que esa norma superior prevé no solo el procedimiento de la norma inferior, sino que también su contenido.

La actividad del intérprete debe iniciarse por fijar los límites de ese contexto, y debe también conocer las posibilidades que dentro de las normas están comprendidas, Kelsen agrega un nuevo elemento a la labor de interpretación: la voluntad, que es lo que le da sentido a la creación de la norma.

Kelsen, señala que las lagunas de la ley sólo se podrán corregir si existe un ordenamiento que contenga una premisa de la consecuencia jurídica de la misma, ya que el juez mediante un acto de voluntad opta por la aplicación de la norma que en ese momento crea por la aplicación del principio de lo que no ésta prohibido, está permitido.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos señala algunos tipos de Interpretación de la ley:

- La interpretación declarativa, consiste en el resultado obtenido concuerda y coincide en toda su amplitud con lo expresado en la fórmula del texto.
- La interpretación extensiva, es cuando el intérprete a través del empleo de todos los elementos, comprueba que las palabras empleadas en el texto expresan menos que el verdadero contenido de la norma. En ese caso, el intérprete está autorizado para dar una amplitud mayor a la norma por aplicar.
- La interpretación restrictiva, se da cuando la investigación llevada a cabo capta o desentraña el sentido del precepto, se concluye que las palabras expresan más de los que verdaderamente la norma comprende, aquí el intérprete está autorizado para aplicar el precepto con un sentido menos amplio que aquel que tendría, si se atuviera exclusivamente a su expresión gramatical.¹⁹

Por último, el método de la analogía nos orienta en otra forma de interpretar la ley, esto es, el interprete no busca la intención real supuesta del autor de la ley; por este método, el juzgador crea una nueva y distinta regla fundada en la razón, para aplicar un determinado precepto, aún caso no previsto en las normas, partiendo del principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.

¹⁹ Ibidem, p.189.

Esto se expresa cuando un hecho no previsto en la ley presenta las mismas características principales, de otro previsto en determinado precepto, la razón autoriza aplicar al caso no previsto, en la analogía se trata de dar un estudio comparativo entre dos situaciones jurídicas.

La propia analogía nos lleva a la fuente original del derecho, ya que se fundamenta este método en la aplicación del principio de igualdad jurídica, cuando lo exigen los casos que sean iguales y que sean contemplados por normas que los disciplinen por normas semejantes.

El procedimiento analógico no tiende a conocer o investigar la voluntad del creador de la norma, sólo conoce el precepto y lo aplica al caso semejante no previsto, ya que no tiene la aplicación cuando se trata de un principio excepcional del derecho.

Podemos afirmar que el sentido de la ley no necesariamente equivale a la voluntad que el legislador manifiesta, ya que crea leyes, pero no siempre se expresa de la misma forma en todas las leyes, y cuando se interpreta el texto de la ley, la interpretación se denomina lógico – sistemática, pues subordina la voluntad del legislador.

En nuestro sistema jurídico, la ley cuenta con cierta inmovilidad, de modo que es necesario recurrir a un sistema que logre interpretar los preceptos legislativos, mismo que se adapte a la modernidad de la ciencia jurídica y de la sociedad.

Se ha llegado a pensar que la sola interpretación gramatical o letrista es suficiente, lo que es un error, dado que es insuficiente para resolver controversias no contempladas; por ello, hay sistemas de interpretación que se aplican cuando lo gramatical sea dudoso, lo que el juzgador no esta sujeto a aplicar un sistema en particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó al respecto y señala;

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, en este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso en concreto, entre ellos el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley”, con lo que constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente, es decir, a realizar la interpretación literal de éste, pues cuando es claro en su contenido, por sentido común no es jurídicamente correcto eludir su letra, so pretexto de penetrar en sus espíritus. Sin embargo, cuando el texto respectivo es oscuro o incompleto, y no basta el examen gramatical, entonces se autoriza al juzgador a utilizar cualquier otro método de interpretación para conocer, controlar, completar, restringir o extender su alcance.²⁰

La función interpretativa no es exclusiva de persona cierta o determinada, lo que importa es la calidad del intérprete, ya que se puede establecer que el creador de la ley establezca la manera en que hay que interpretar el precepto y se puede denominar el mismo como una interpretación auténtica.

²⁰ Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tesis pendiente de publicación.

Cuando un juzgador da una interpretación, no se vuelve ésta obligatoria, sólo sirve como base de una norma al dictar su fallo y esta interpretación se vuelve judicial, ya que si la comparamos dicha interpretación con la que haría un particular solo sería ordinaria ó doctrinal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno en su quinta época establece en el *Semanario Judicial de la Federación* que, “al interpretar la ley, el juzgador debe atender primeramente al texto gramatical de una disposición legislativa, y examinar por excepción los propósitos que llevaron al legislador a expedirla.”²¹

A principios de 1940, la primera sala de la Suprema Corte resolviendo un amparo directo en materia penal, distinguió cuatro fuentes de interpretación legal como las siguientes:

- La fuente auténtica: el legislador expresa correctamente su pensamiento y su voluntad.
- La fuente coordinadora: busca una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis.
- La fuente jerárquica: al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de un ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; y
- La fuente doctrinal: define cuál de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes de pensamiento contemporáneo jurídico - penal.²²

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. t. XVIII, p. 116. CD –ROM IUS: 810,508.

²² *Idem*, t. XCVIII, p. 2038. CD – ROM IUS: 301,701.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala actualmente cuales son los métodos de interpretación;

- a) Literal o gramatical: se basa en el significado literal de la palabras con que la ley esta redactada.
- b) Sistemático o de interpretación armónica: consiste en determinar cual es el sentido y el alcance de un precepto cuando éste es relacionado con los otros preceptos de la ley a la que pertenece.
- c) Lógico: obliga a interpretar la ley conforme a la recta razón.
- d) De interpretación auténtica: pretende desentrañar el sentido de la ley mediante el descubrimiento de lo que el legislador deseaba al momento de redactar la norma.
- e) Causal – teleológico: obliga a tener en cuenta cuales pudieron haber sido las causas y los fines que se tuvieron en mente para crear la ley.
- f) Progresivo: fuerza a recurrir “al estudio comparativo de la condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente.”²³
- g) Genético – teleológico: tiende a desentrañar cuales fueron las causas que motivaron reformas a la Constitución Federal.²⁴

Aunque el método gramatical sea el que se aplique en primer lugar, los puntos mencionados, obligan a emplear diversos métodos, en la interpretación de la jurisprudencia, están claramente definidos los criterios, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y podemos apuntar que sea cual fuere el método utilizado, el resultado es la creación de la ciencia del derecho.

²³ Tesis P./J. 60/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p.11. CD – ROM IUS: 191, 677.

²⁴ Tesis P.XXVIII/98, *idem*, t. VII, abril de 1998, p. 117. CD – ROM IUS: 196,537.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

La jurisprudencia mexicana es de notoria influencia extranjera: del Derecho Francés, Norteamericano e Inglés. Es en el siglo XIX a principios de 1841, se dió la creación de un juicio que defendería los derechos fundamentales del hombre ante las violaciones que la autoridad hiciera de ellos; el Juicio de Amparo.

La Constitución de 1857, eleva a su rango el juicio de garantías. Todavía no se habla del término jurisprudencia, por lo que para nuestro estudio, primeramente hay que conocer la figura del juicio de amparo, que es la causa principal de que se aplique la jurisprudencia en nuestro derecho.

La influencia extranjera, dió paso a que el término jurisprudencia se aplicara en nuestro país como una institución jurídica, el Common Law inglés es referente de la jurisprudencia, como una generadora del derecho.

Nuestro sistema legal tiene establecido la división de poderes, la influencia del derecho norteamericano que en nuestro sistema jurídico es notable, es la razón principal por la cual aparece el término jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, es para darle facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de interpretar y proteger nuestra Constitución Política.

Mencionamos que la creación del juicio de amparo y la inserción del término jurisprudencia, se dió como una simbiosis en nuestro derecho y sería casi imposible hablar de uno sin el otro; es por ello, que debemos mencionar cómo el juicio de amparo acogió a la jurisprudencia; que se desarrollan de manera conjunta.

En mayo de 1841, surge la Constitución Política del Estado de Yucatán, importante para nuestro sistema jurídico, ya que sienta las bases de nuestro juicio de garantías; encabezado por el notable jurista Manuel Crescencio Rejón; donde por primera vez se observa un juicio que defenderá los derechos constitucionales del hombre en contra de actos arbitrarios de las autoridades.

Una de las principales virtudes de este nuevo juicio, es que a través de él se de una posible defensa de toda garantía individual consagrada en nuestra Constitución Política. Un acto importante que dió pie a que el juicio de amparo fuera creado es el Acta de Reformas Constitucionales de 1847, que, estableció por primera vez el juicio de garantías.

Al promulgarse el 5 de febrero de 1857 una nueva constitución, esta vez de corte liberal, se consolida de manera definitiva el juicio de garantías, consagrándose en los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental, que tenía un problema de aplicación, lo que se subsana hasta el 30 de noviembre de 1861 en que se expide la primera Ley de Amparo.

Los problemas que obstaculizaron al juicio de amparo en su desarrollo, fue el momento histórico que vivía el país; el Presidente de la República don Benito Juárez estaba restaurando la república, pero las constantes guerras impidieron que el juicio de amparo tuviera un nacimiento perfecto.

Nuestro país, en esos años vivía la Guerra de Reforma impulsada por el presidente Benito Juárez, que enfrentó la Intervención Francesa de 1861; es por ello, que el período comprendido entre 1857 a 1861 nos presenta el nacimiento y desarrollo, del juicio de amparo, con una consolidación titubeante, por el contexto histórico, que se presentó.

La Constitución Política de 1857, solo elevó a su rango dicho juicio, y no presentó la forma en que el juicio de garantías se habría de desarrollar. No se dió la inserción del término jurisprudencia; sólo se estableció la base del amparo en los artículos 101 y 102 constitucionales, y su consolidación definitiva será la Ley de Amparo de 1861.

2.2 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Después de la Guerra de Reforma y una vez restaurada la República liberal de una larga lucha de tres años, se consolidó la separación de la iglesia al estado, y se implementaron las leyes de Reforma, se consagró el gobierno de Benito Juárez.

El concepto jurisprudencia, como lo mencionamos, nació concomitantemente con el juicio de amparo. El constituyente de 1857, dió una aportación valiosa a nuestro sistema jurídico: elevó a rango constitucional el juicio de garantías y en los artículos 101 y 102 de nuestra ley fundamental estableció las bases del mismo.

El artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 señala;

Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los demás Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, 2da ed., Ed Color, S. A de C.V., México, 2004, p. 144

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 señala;

Toda controversia que se suscite por las leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya que los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.²

Observamos la deficiencia en la redacción de los artículos constitucionales, que estos preceptos dan facultades expresas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de litigios que enfrenten la Federación contra un Estado, o entre un Estado y otro, el artículo 102 contiene el espíritu reformador de Mariano Otero instituido en la Acta de Reformas de 1847.

La primera Ley de Amparo de 1861, es motivada por el Constituyente de 1856; el cual resolvió las diferencias entre la Federación y los Estados, es por ello que fijó en los artículos 101 y 102 de la Carta Magna, los términos en que deben de calificarse y decidirse tales controversias.

² Ibidem. pág.144.

Los legisladores de 1856, determinarían en una ley las formas para el ejercicio del derecho y se diera una solución pacífica a los litigios de aquella época. El constituyente de 1856, tuvo la creencia, de que sin leyes orgánicas es imperfecta la aplicación del derecho; y a su vez se encuentra él mismo con obstáculos en la práctica.

Expresamos que la legislatura de 1857, establece las bases de la primera ley de amparo, para consolidar el mecanismo de operación técnica de la solución de controversias de la Federación y así poner en práctica a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Fue hasta el 26 de noviembre de 1861, cuando se aprueba la primera Ley de Amparo del país, que se publica el 30 de noviembre del mismo año. A partir de su entrada en vigor, los jueces y tribunales manejaron el juicio constitucional a lo establecido en nuestra Carta Magna, (en lo referente al juicio de garantías,) y se dieron a la tarea de establecer criterios a través de la interpretación de los preceptos legales, para evitar obstáculos de aspectos prácticos.

A través de esta ley, se pretende ratificar los límites del ejercicio de la autoridad, que es la legalidad para señalar los linderos del abuso y de la responsabilidad, y así disminuir las trasgresiones a la ley, los errores prácticos traerían consigo una vida limitada de esta ley, ya que su finalidad era el respeto a la Constitución Federal y establecer un orden político – social de nuestro país y restaurar el Gobierno de la Nación.

2.3 LEY ORGÁNICA DEL 20 DE ENERO DE 1869.

La ley de amparo de 1869, tuvo por objeto purgar los vicios de la ley de 1861; los principales problemas a los que se tendría que enfrentar la nueva ley de amparo, fueron la imperfección normativa adjetiva, la necesidad de uniformar los criterios de interpretación de normas constitucionales, y fijar los alcances del nuevo juicio.

Los preceptos tomados de los legisladores de 1857, es en primer término, regenerar a la ley de amparo de 1861, ideas como las del ilustre Lucio Cabrera que señala en primer lugar: “las sentencias de amparo, deben de ser ordenadas y publicadas.”³

Lo anterior, es la base del sistema jurisprudencial; sin publicidad, la jurisprudencia no puede ser obligatoria; un segundo punto importante que sentó las bases de la jurisprudencia en México, fue la aportación del Ministro de Justicia e Instrucción Pública: el señor Ignacio Mariscal.

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública señala: “Las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, tal como sucede en los Estado Unidos.”⁴ Es decir, se hizo una referencia retrospectiva a la posibilidad de que las sentencias constituyan precedentes obligatorios.”

El tratar de implementar un criterio que interpretara preceptos legales; sólo era adecuado mediante la creación de una nueva ley, que permitiera una práctica más ágil, pues los juzgadores y tribunales emitían diversos criterios de interpretación que hacían casi impensable aceptar nuevas formas de interpretar de manera disímbola a nuestra Carta Magna.

³ ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 3era ed, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 26.

⁴ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

Como lo había mencionado el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal: el conocer la jurisprudencia del Common Law y su fuerza legislativa, puede llegar a ser costumbre que los criterios insertados en las sentencias puedan llegar a tener el carácter de obligatorio de los órganos jurisdiccionales superiores a los órganos jurisdiccionales inferiores.

Con lo señalado, se crea en nuestro sistema jurídico una interpretación jurídica a la Constitución Política, misma que ejercerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no sólo sirvió para unificar criterios, sino que dió credibilidad a la aparición de la jurisprudencia en nuestro país.

La aparición de la nueva ley de amparo, es presentada por iniciativa del Ministro de Justicia e Instrucción Pública Ignacio Mariscal, el 30 de octubre de 1868, quien señaló que se había tomado la idea central del juicio de amparo de los Estados Unidos aludiendo a sus respectivas diferencias; las sentencias de amparo no deben tener para otros juicios de garantías toda la fuerza de ejecutorias, solo servirán para determinado caso en concreto.

La idea principal del texto de la ley era que el Juez de Distrito se convirtiera en juez de instrucción, llevando el procedimiento a la instancia de dictar sentencia y una vez llegado a ella; que los autos se enviarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta la dictara.

Determinamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre retuvo la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la Constitución Federal. En resumen, la trascendencia de la ley de amparo de 1869, fue la de facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar a la Constitución Federal quitando, ese poder a los Jueces de Distrito y que sus interpretaciones fueran obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales inferiores.

2.4 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Tratando de despolitizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trató de reformar la ley de amparo de 1869 con la finalidad de sentar las bases de la jurisprudencia como medio de interpretación de las leyes; el país pasaba por una segunda reelección del presidente Sebastián Lerdo de Tejada y nuestro sistema jurídico pretendía adoptar nuevas reglas de la interpretación jurídica.

En 1878, los legisladores trataban de conciliar problemas que motivaron, por una parte, despolitización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creando Salas y suprimiendo el Pleno. Con estas acciones, se pretendía disminuir el poder político de la Corte y así, desconocer la reelección del presidente Lerdo de Tejada. A su vez, se trataba de conservar la unidad y la integridad del cuerpo colegiado; evitando con ello la diversidad de criterios de interpretación.

El problema de dividir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación creando Salas y suprimiendo el Pleno, traería como consecuencias el resurgimiento de la diversidad de criterios contradictorios. Es por ello, que en octubre de 1881, el entonces Ministro de Justicia Ezequiel Montes, presenta una nueva iniciativa de reforma de la ley de amparo de 1869.

La finalidad de la iniciativa del Ministro de Justicia Ezequiel Montes, era reformar y adicionar la ley de amparo de 1869, el jurista Ignacio Vallarta responde al Ministro de Justicia Ezequiel Montes, señalando al respecto: “en lugar de reformar y adicionar la ley vigente, creí que era mejor redactar un proyecto completo que refundiera todos los preceptos que debe contener la ley de amparo, a fin de que satisfaga las apremiantes exigencias que en la práctica se presentan.”⁵

⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. cit. 33.

Los ideales de Ignacio Mariscal y de Ignacio Vallarta, dieron resultados en el proyecto de la nueva ley de amparo; observando el nacimiento de la jurisprudencia, Ignacio Mariscal introdujo el concepto de que las sentencias de amparo deben de seguir dos finalidades: la primera, resolver el caso que se le presente y la segunda interpretar el derecho y a la Ley Fundamental.

Por su parte, Ignacio Vallarta creó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes; fundamentando la reiteración de criterios, es por ello, que los criterios establecidos por los dos juristas, cristalizaron en el surgimiento de la ley de amparo de 1882, dando la aparición de la jurisprudencia en el ámbito del derecho.

La ley de amparo de 14 de diciembre de 1882, señala en su artículo 34: “las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.”⁶

En su artículo 41 señala: “las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten.”⁷

⁶ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 14 de diciembre de 1882; ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. cit. 33 y 34.

⁷ *Ibidem*, p. 34

Puntualizamos dos artículos más: el artículo 47, que a la letra señala: “las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 4, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal.

Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con la naciones extranjeras.”⁸

Por su parte, el artículo 70 señala la obligatoriedad y coercibilidad de la jurisprudencia y establece: “la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.”⁹

La inclusión de los artículos mencionados en la ley de 1882, se polemiza con el nacimiento formal de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, se establece de igual forma que si su nacimiento fue con la ley de 1882 o con el surgimiento a la vida del Semanario Judicial de la Federación, creado el 8 de diciembre de 1870, por decreto del presidente de la República, Benito Juárez.

Sin embargo, un antecedente indirecto del Semanario Judicial de la Federación, lo encontramos en 1861, cuando la Cámara de Diputados determino que las sentencias de amparo se publicarán en el periódico oficial; el ilustre Lucio Cabrera señala que el nacimiento formal de la jurisprudencia es en la ley de 1882.

⁸ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 14 de diciembre de 1882; ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. cit. 34.

⁹ Ídem.

Cabe señalar que en el Semanario Judicial de la Federación se publican las ejecutorias o precedentes; pero su nacimiento no coincide con el nacimiento de la jurisprudencia, ya que en el del Semanario no se mencionaban términos como tesis, tesis aisladas, ni jurisprudenciales, pues sólo eran ejecutorias con características de precedentes como lo hemos mencionado.

En la Constitución no había precepto alguno que estableciera a favor de ellas obligatoriedad así, podemos concluir que la jurisprudencia nace al ser incluidas en la Ley de Amparo en 1882.

2.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1897.

La ley de amparo de 1882, nos mostró de manera más abierta la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará del derecho público y de la Constitución Federal, es por ello, que en la transición de la ley de amparo de 1882 a la de 1897, la jurisprudencia tuvo un cambio importante, desaparece del texto legal, al quedar derogados los artículo 40 y 70 de la citada ley de amparo de 1882, y a su vez empezó a proliferar el uso indiscriminado en los asuntos de los postulantes, quienes pretendían crear precedentes.

Cabe recordar que la ley de 1882 facultó con más poder político a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mencionar que la jurisprudencia equivalía a legislar, ese poder que obtuvo la Corte fue causado por la época histórica que vivía nuestro país; la época del gobierno de don Porfirio Díaz.

Mencionamos que en el la ley de amparo de 1882, las sanciones se tendrían previstas en los casos del artículo 70 de dicha ley, y es por ello, que el Poder Judicial Federal, se manifiesta en contra de dicho artículo, tratando de generar una reforma a la ley citada.

A finales de 1895, los tribunales de la Federación se manifestaron al respecto mediante su ley orgánica, en la cual a través del Código de Procedimientos Federales, dividió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Salas, y el artículo 50 de dicho Código consigna:

“La sentencia siempre será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”¹⁰

Posteriormente, el 6 de octubre de 1897, el General Porfirio Díaz, en uso de las facultades que le otorgaba la ley de 1882, expidió un nuevo Código de Procedimientos Federales, en el cual se derogan los artículos 40 y 70 de la ley de amparo de 1882, y esto traería como consecuencia que desapareciera la institución de la jurisprudencia.

El artículo 826 de dicho ordenamiento a la letra señala: “las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivare.”¹¹

Como hemos visto, el precepto señalado prescribe de manera indirecta la desaparición de la jurisprudencia dentro del marco normativo de la ley, pues como señalamos, que el Código de Procedimientos Federales solo respetó en su artículo 827 la publicación, señalando: “las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.”¹²

¹⁰ Código de Procedimientos Federales, del 14 de noviembre de 1895; ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. cit. 39.

¹¹ *Ibidem*, p.40

¹² *Ídem*.

Como puede observarse, la supresión de la jurisprudencia en este Código, obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego a las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época, y fundamentalmente se dió lugar a la interpretación literal de la ley.

2.6 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

El contexto histórico de la jurisprudencia nos sitúa en el siglo XX: un nuevo comienzo para la jurisprudencia que ahora tratará de formalizarse en las leyes, en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, expedido por don Porfirio Díaz, se estableció la jurisprudencia; con principios que actualmente siguen vigentes.

Es por ello, que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, dedica la sección XII, como apartado especial de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignando en su artículo 788: “Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresándole sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.”¹³

Lo mencionado es la base formal de nuestra jurisprudencia plasmada en una ley; el criterio mencionado retiró de los jueces la responsabilidad de conocer la jurisprudencia y sólo obligó a las partes a invocarla; también se estableció en el Código Federal de Procedimientos Civiles la forma de modificar la jurisprudencia el artículo 787, segundo párrafo señala: “La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida;

¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. cit. 40.

pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.”¹⁴

Cabe mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, señaló la esfera competencial de la jurisprudencia federal, estableciendo en su artículo 785: “La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.”¹⁵

El precepto señalado nos indica como la jurisprudencia federal dentro de su esfera competencial, respeta la soberanía de los Estados para crear y definir sus propias leyes, en la actualidad las entidades federativas tienen la potestad de establecer sus leyes en aquellas áreas que la Constitución no ha reservado a la Federación, y nos indica, que los Estados no pueden establecer un sentido de interpretación a sus leyes.

Lo anterior, está sustentado en la interpretación del artículo 14 constitucional y particularmente, de la controversia de la garantía de legalidad, el código en cuestión, recogió las ideas del ilustre jurista Ignacio Vallarta; en referencia al procedimiento de formación de la jurisprudencia que consiste en pronunciar cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por ninguna en contrario.

El artículo 786 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 señala: “La ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.”¹⁶

¹⁴ Ibidem p. 41

¹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. cit. 41.

¹⁶ Ibidem p.42.

Desprendemos del análisis del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionado en Pleno, la única que podía sentar jurisprudencia, este código restableció la jurisprudencia para así constituir la evolución de la misma.

2.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

A principios del siglo XX, el despunte del término jurisprudencia fue notable, dado que en 1908 se afianzó en nuestro sistema jurídico; y se desarrolló como una institución jurídica importante; este afianzamiento fue suspendido por el movimiento revolucionario de 1910.

Durante la época revolucionaria, se produjo la transición entre la Cuarta y la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación, es por ello, que la labor del Semanario Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se vieron suspendidas por los hechos ocurridos.

Debemos mencionar el triunfo de don Venustiano Carranza; en la lucha revolucionaria, para derrocar de la presidencia a don Porfirio Díaz, a su vez desconoce a los tres poderes de la Unión y, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue disuelta, en el período de 1914. Es por ello, que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista tiene como meta principal reactivar la vida social del país, dando a nuestro sistema jurídico, una renovación a nuestra Carta Magna.

En la sesión inaugural del Congreso Constituyente de 1916-1917, realizada el 1 de diciembre de 1916, don Venustiano Carranza entrega al Congreso el proyecto de Constitución que reforma a la de 1857, puntualizando, “la Constitución de 1857 ya no se acomoda a las necesidades del pueblo mexicano, dado que ya no tiene una utilidad positiva, las leyes orgánicas del juicio de amparo, ideado para proteger los

derechos individuales del pueblo mexicano, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.”¹⁷

La intención principal de don Venustiano Carranza, es de proveer al pueblo de mexicano de una rejuvenecida Constitución Política, que en principio afronte las necesidades reales del México posrevolucionario; es por ello, que en principio reforma la Constitución Política de 1857, que contenía 128 artículos y un artículo transitorio, a una Constitución de 136 artículos y 19 transitorios, que cimientan los derechos y obligaciones existentes en la Constitución de 1857, a su vez establece las nuevas bases de la Constitución Política, dividida en dos partes: la primera la parte dogmática que comprende los primeros 29, artículos que establecen las garantías individuales, del cual gozan los mexicanos, y la segunda, que establece una parte orgánica, que señala la organización del Estado Mexicano.

El control de nuestra Constitución Política se plasma en los artículos 103 y 107, en donde se establece la nueva reglamentación del juicio de amparo y se dejarán de aplicar a los artículos 101 y 102 constitucionales para dichos fines. El reformado artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señala: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, 2da reimpresión, Ed. Impresora y encuadernadora Progreso S.A. de C.V., México, 2000, tomo V, p.88.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.¹⁸

El artículo 103 de la Constitución Política su nueva ubicación dentro del marco legal, señala dicho artículo al 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, el también artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 señala: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XIII.-La ley determinará a los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1998*, 21era ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p.860

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.”¹⁹

La nueva ubicación reglamentaria del juicio de garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sustituye a los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, respetándose los principios de la ley de amparo de 1908.

La consecuencia que tuvo en la jurisprudencia con la promulgación de la Carta de Querétaro, fue la interrupción de la Cuarta Época del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la Quinta; se dio la interrupción de los efectos jurídicos de la jurisprudencia hasta entonces sostenidas, en virtud de que el cimiento constitucional de éstas, se había modificado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha quedado dividida en dos grandes periodos históricos: el de su creación en 1882 hasta 1914, llamado periodo de la jurisprudencia histórica y el segundo, que comprende desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación hasta la Novena Época que actualmente se desarrolla.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Op. cit. 860,863 y 864.

La jurisprudencia histórica se desarrolla desde la Primera Época a la Cuarta (1870-1914), en realidad sólo abarca desde la ley de amparo de 1882, y que antes de ella sólo se publicaban las ejecutorias, los pedimentos de la representación social y algunos acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no jurisprudencias.

Mencionamos que la publicación de la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación fue a partir de la Segunda Época (1881-1889) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, marcó el inicio de una nueva etapa para la jurisprudencia, empezando por las actividades laborales del Alto Tribunal de nuestro país, el 1 de junio de 1917.

Señalamos al respecto: “los nuevos ministros de la Suprema Corte iniciaron las labores el 1 de junio de 1917. Una de sus primeras tareas consistió en reorganizar el Semanario Judicial, porque “introducidas por la Constitución vigente reformas radicales en la sustanciación de los juicios de amparo, era de imperiosa necesidad dar a conocer a los funcionarios de la justicia federal y cuantos tienen que acudir a ella, cuales son los principios adoptados por la Suprema Corte como fundamentales de la nueva jurisprudencia.” Así pues, el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época del Semanario de la Federación.”²⁰

2.8 LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Venustiano Carranza, presenta una iniciativa ante el Congreso de la Unión de una nueva ley de amparo en octubre de 1919, que en su exposición de motivos señala: “Tanta variedad de leyes reglamentarias para una sola institución demuestra a todas luces la excelencia de ella ya que a tantas vicisitudes ha podido resistir. Muchos son los errores en que han incurrido las diversas leyes reglamentarias del juicio de

²⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. cit. 45.

amparo, se ha procurado conservar todo lo bueno de la legislación anterior, corregir los defectos que se encontraron y adaptar los nuevos elementos a las disposiciones consignadas en los artículos 103 y 104 e la Constitución de 1917 y a las bases que la misma establece en el artículo 107, las cuales especificando con toda claridad los caracteres que por su naturaleza debe tener el juicio de amparo”.²¹

El presidente Venustiano Carranza, observaba que la ley de amparo anterior no establecía de manera clara la interpretación de las leyes federales en los casos en que éstas debían ser aplicadas por los tribunales del orden común, y que por lo tanto, había demasiadas interpretaciones de las leyes federales, como tribunales superiores en todos los Estados de la República.

Cuestionamos el porqué reglamentar a los artículos 103 y 104 a través de esta nueva ley de amparo, se justifica el artículo 103 como lo hemos mencionado líneas atrás, pero el artículo 104 no tiene una justificación primaria el presidente Venustiano Carranza justifica al artículo 104 señalando: “para el caso de que los Tribunales locales tengan que aplicar leyes federales, establecen el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que, si se trata solamente de evitar la violación de una garantía individual, puede la Corte lograrlo por medio del amparo; pero si se trata de fijar la interpretación de una ley federal, puede dicho alto Tribunal hacerlo desde luego de una manera efectiva, por medio de una sentencia que confirme, modifique o revoque la dictada por los tribunales locales.”²²

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, 2da reimpresión, Ed. Impresora y encuadernadora Progreso S.A. de C.V., México, 2000, tomo V, pp.231 y 232.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, 2da reimpresión, Ed. Impresora y encuadernadora Progreso S.A. de C.V., México, 2000, tomo V, p.232.

La innovación que se pretende hacer a través de esta nueva reglamentación del juicio de amparo por medio de los artículos 103 y 104 de nuestra Carta Magna, es de la súplica que se hace ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta nueva ley de amparo se divide en dos, la primera parte en lo referente al amparo y la segunda en lo relativo al recurso de súplica.

Se procuró conservar parte de la Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, corregir aquello que sólo servía influenciar al Ejecutivo en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de adaptar nuevos elementos a la forma de organización de los tribunales y de sentar las reglas que nos marca el artículo 107 de nuestra Carta Magna.

Se introdujo como innovación el ámbito competencial sobre el que puede sentarse jurisprudencia, el artículo 147 de la nueva ley de amparo que señala: “la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.”²³

Con lo señalado, la jurisprudencia podrá surgir no sólo del juicio de amparo, sino también del recurso de súplica; una segunda innovación trascendente es la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia.

El artículo 149 de la nueva ley hace alusión a la obligatoriedad señalando: “la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras es obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias; podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas

²³ Ley de amparo del 18 de octubre de 1919., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, Op. cit.266.

razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria.”²⁴

La obligatoriedad de la jurisprudencia todavía se encontraba dentro de los límites de la esfera federal, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 147 de la nueva ley de amparo; con ello, la jurisprudencia no vulnera la soberanía de los Estados de la República, toda vez que la observancia de la Constitución y de la leyes de la Unión corre a cargo de todo individuo, y su interpretación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dejando en claro, que la jurisprudencia federal no se entromete al determinar el alcance y sentido de la legislación estatal y sólo se ocupará de cuestiones de su competencia que corresponda al dominio de los Estados de la Unión.

2.9 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 1934.

En el periodo posterior al de 1919, la vida posrevolucionaria continuaba dando a nuestro país, nuevas raíces, creando nuevas instituciones jurídicas que darían un nuevo marco jurídico a nuestra sociedad mexicana, el desarrollo de la ley de amparo de 1919 se dió sin mayores contratiempos y, es hasta 1928 cuando surgen los primeros cambios que darán una nueva cara al amparo y a la jurisprudencia, como instituciones jurídicas en nuestro país.

El 20 de agosto de 1928, se reforma la Constitución Federal, y el 11 de diciembre de ese mismo año, se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se crean tres Salas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que funcionaban por materia: la primera Sala en materia penal, la segunda Sala en materia administrativa y la tercera Sala en materia civil.

²⁴ Ídem.

La creación de nuevas Salas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fundamenta por las enormes cargas de trabajo y el rezago del cual venía acaeciendo esta institución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó integrada por cinco ministros en cada sala especializada.

El 18 de enero de 1934 se había modificado el artículo 104 fracción I, de nuestra Constitución Federal de 1917, de forma esencial: “se suprime el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias que se dicten en segunda instancia en todas las controversias que se suscitaren en el orden civil o criminal, sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando dichas controversias sólo afectaren a intereses particulares, de las que podían conocer los Jueces del orden común en las entidades, que eran apelables ante el superior inmediato del Juez que conociera el asunto.”²⁵

Ésta modificación dió pie a que el 31 de agosto de 1934, se expidiera una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se modifica la reglamentación de de la ley de amparo de 1919, que se encontraba en los artículo 103 y 104 constitucional, principalmente en el artículo 104 fracción I de la Constitución Federal señalado.

Ésta nueva ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, dio nuevas facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, así como a sus nuevas Salas especializadas. El 15 de diciembre de 1934, se creó una nueva Sala que estaba enfocada a resolver asuntos de materia laboral.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, 2da ed., Ed. Color S. A. de C.V., México, 2004, p. 650.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasó de tener tres Salas (penal, administrativo y civil) y de dieciséis ministros, a una cuarta Sala (laboral) y a conformarse con veintiún ministros, la creación de Salas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se empezó a realizar en 1928 con las modificaciones constitucionales descritas, y consumadas en las reformas de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934.

Por las modificaciones establecidas, se dio en nuestro sistema jurídico y principalmente en materia de interpretación de nuestras leyes, el fenómeno de la contradicción de criterios. La contradicción de criterio comenzó cuando la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito tuvieron facultades para declarar la inconstitucionalidad de leyes.

El problema se resolvió en la ley de amparo de 1869, que facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar normas constitucionales, leyes federales y tratados internacionales, a través de la revisión forzosa de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

La ley orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934, dio nuevas bases a la jurisprudencia como institución jurídica, confirió de nuevo poder político a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dando más facultades al Pleno y creando nuevas Salas, y sería en la nueva ley de amparo de 1936, donde se formalizará los preceptos de la jurisprudencia mexicana.

2.10 LEY DE AMPARO DE 1936.

La transición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934 y de ésta ley de amparo de 1936, fue muy corta, en 1935 el entonces presidente de la república don Lázaro Cárdenas, atendió a los principios rectores de su Plan Sexenal, presentando ante el Congreso de la Unión una iniciativa para la expedición de una nueva ley de amparo.

La expedición de una nueva ley de amparo atendería a reglamentar los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, el objetivo principal de la nueva ley de amparo sería reformar de manera integral a la de 1919, para adecuarla a la época y así dar una nueva organización que el mismo titular del Ejecutivo había propuesto para el Poder Judicial de la Federación.

En ésta nueva ley, se incluyó el amparo en materia laborar que subsanaría los errores de la ley de 1919. Esta misma ley de 1919, se corrigió el abuso del juicio de amparo en general, y particularmente de la suspensión del acto reclamado, así como omisiones, falta de claridad, y el empleo exagerado de términos técnicos cuya comprensión quedaba fuera del alcance de las personas que no podían contratar un abogado que los asesoraran.

A su vez, se limita el abuso de la intervención de autoridades, ya que se permitía promover de manera indiscriminada el juicio de amparo ante ellas, otro punto de importancia era el alcance de la sentencia, que concedía la protección de la Justicia Federal, ya que no era comprensibles los efectos positivos o negativos de la misma sentencia.

Es por ello, que la ley de amparo de 1936, reguló el cumplimiento de las sentencias de amparo: de igual forma suprime el recurso de súplica, como estaba reglamentado en la ley de amparo de 1919, de tal manera, se dio la regulación de los recursos del amparo (queja y revisión) y se estableció el recurso de reclamación.

En cuanto a la jurisprudencia, otorgo vigencia a la que se encontrase establecida al momento de la entrada en vigor de la nueva ley de amparo, y obligó a quienes invocasen criterios jurisprudenciales, a identificar la ejecutorias en que aquéllos se hubiesen sustentado, y estableció la mayoría calificada de votación de once de los ministros que conformaban el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y de cuatro ministros en Salas, para el efecto de crear jurisprudencia. Con ello, se garantizaba una estabilidad de la que carecía la normatividad anterior.

Cabe hacer un comentario a la proposición de hacer de esta nueva ley de amparo, la nueva reglamentación de los artículos 103 y 104 constitucionales: la ley de amparo de 1919 se conocía como ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, siendo que reglamentó al artículo 103 constitucional, el cual difirió mucho con la reglamentación del 104 constitucional de aquella época, como lo había propuesto el entonces presidente de la república don Venustiano Carranza; fue por ello que se promulgo y público con ese nombre.

La ley de amparo de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación, sistematizó de manera general el juicio de garantías, de esta forma, surge la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, en su título cuarto y como capítulo único se dio la regulación de la jurisprudencia.

El artículo 192 original de la ley de amparo de 1936 señala: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.”²⁶

En su artículo 193 señala: “Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentren en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte, en Acuerdo del Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros.”²⁷

²⁶ Ley de Amparo de 1936., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, 2da reimpresión, Ed. Impresora y encuadernadora Progreso S.A. de C.V., México, 2000, tomo VI, p.74.

²⁷ Idem.

En su artículo 194 determina la obligatoriedad de la jurisprudencia: “La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de Conciliación y Arbitraje.”²⁸

Sobre las bases presentadas, muy genéricamente, surgió la Ley de Amparo de 1936, lo cual ha hecho posible su evolución que desde entonces se observa, en lo sustantivo y en lo procedimental, dentro de nuestro amparo y sistema jurídico mexicano.

2.11 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1942.

En 1942, siendo presidente de la República don Manuel Ávila Camacho, atiende los comentarios de los ilustres juristas Gabino Fraga y Salvador Urbina, al señalar el notorio rezago de expedientes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales.

Es por ello, que el citado presidente, formula una iniciativa de reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, aludiendo, que el rezago de los expedientes de la instituciones jurídicas, proviene de la falta de actualización de las leyes.

Es hasta el 24 de febrero de 1943, cuando se publica el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, que entra en vigor el 25 de marzo de ese mismo año. Este nuevo código, actualiza los procedimientos federales, estableciendo parámetros acordes a la época.

²⁸ Ley de Amparo de 1936., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, Op. cit. 74.

Los procedimientos federales, se regulan de mejor forma en este nuevo código, y evitan la carga de trabajo de los tribunales federales, evitando lo mejor posible, el rezago de expedientes y así, poder lograr que los juicios se desarrollen de manera más expedita.

Los procedimientos federales, se regulan de mejor forma en este nuevo código, y evitan la carga de trabajo de los tribunales federales, evitando lo mejor posible, el rezago de expedientes y así, poder lograr que los juicios se desarrollen de manera más expedita.

CAPÍTULO III. SISTEMAS JURISPRUDENCIALES EN MÉXICO.

LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS.

3.1 ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS.

Tras la restauración de la República liberal, el aparato judicial de nuestro país; retoma su camino en la aplicación normativa, acabado los combates entre los grupos políticos del siglo XIX, conservadores y liberales, cualquier particular podía conocer los fallos emitidos por cualquier autoridad judicial, publicando dichos fallos en el Semanario Judicial de la Federación.

En 1870, se creó el Semanario Judicial de la Federación, cuya edición, pretendió fundamentalmente difundir las ejecutorias de los tribunales y sus criterios. Cabe recordar que el juicio de amparo se reglamentaba en la ley de amparo de 1861, que no observaba aún la obligatoriedad de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico.

Sería hasta la ley reglamentaria de 1882, donde la obligatoriedad de la jurisprudencia se observaría, recordemos los principios que sugirió el notable jurista Ignacio Vallarta, en donde recomienda que cinco criterios reiterados se vuelvan obligatorios.

En 1882, una vez aprobada la ley reglamentaria, el sistema de reiteración de criterios, se convirtió en el sistema de creación de jurisprudencia primaria, que en enero de 1881, se inicia la segunda época del Semanario Judicial de la Federación y en diciembre de 1889, año de su culminación, se conoció como la época Vallarta, dicha época del Semanario es recordada de esta forma por los principios sugeridos por el notable jurista.

La jurisprudencia por reiteración, como hemos mencionado, se estableció en la ley reglamentaria de 1882, por los movimientos de insurrección que pasaba nuestro país, dicho criterio fue suprimido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, y años más tarde, se establecería el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Después de 1908, y todavía sin rango constitucional, la jurisprudencia tuvo cambios significativos. Fueron en las leyes reglamentarias de 1919 y 1935 (ésta última vigente en nuestro sistema jurídico) sentó que la jurisprudencia se aplicara en el juicio de garantías, y como método de interpretación de la Constitución Federal, leyes federales, y tratados internacionales.

En 1951, año de creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, la jurisprudencia, asentando sus bases en el artículo 107 fracción XIII, con referencia sólo al juicio de amparo; además se estableció su reglamentación, en la Ley de Amparo de 1936, (título cuarto, capítulo único, en su artículo 192 y siguientes), en la que se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia. El artículo 192 de nuestra Ley de Amparo vigente, señala: "Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se

sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.¹

En 1967, al reformarse de nueva cuenta nuestra Carta Magna, se otorga mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria, al ser desvinculada del artículo 107 constitucional e incorporarla al artículo 94 de nuestro principal ordenamiento.

Con ésta modificaciones a nuestra Carta Magna, se extendió la jurisprudencia a todos los asuntos de competencia de los tribunales de la Federación, y no sólo de competencia del juicio de garantías y también se dió su ampliación en el sistema de interpretación obligatoria, de leyes y reglamentos locales.

3.1.2. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS.

El artículo 94 constitucional, rector del Poder Judicial de la Federación, ha tenido más de diez reformas, dentro de las cuales, hubo una modificación muy importante, se adicionó el párrafo octavo, y se modifica el párrafo quinto del artículo 94 constitucional de la reforma a la Carta Magna de 1967, señalando lo siguiente: “ Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

¹ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino”.²

Con estas modificaciones a nuestra Carta Magna, su ley reglamentaria nos señala cambios, en el título cuarto, capítulo único de la Ley de Amparo vigente que en su artículo 192 sustenta: “Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.³

El artículo, prescribe la obligatoriedad de la jurisprudencia y su formación, quedando sentando en éstos dos ordenamientos, su regulación constitucional y legal. Observamos la formación de los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emitir funcionando en Pleno ó en Salas, ahora podemos señalar los criterios de formación de jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo de 193 de nuestra Ley de Amparo señala: “Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.⁴

³ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Ídem.

En 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tercera Sala señaló, que atendiendo a la aplicación literal del artículo 192 de nuestro ordenamiento de amparo, que resolver conflictos de competencia en juicios ordinarios no generaría jurisprudencia. Ya que éstas no se pronunciaban dentro del juicio de garantías, y pudieran no ser sentencias ejecutorias dentro del mismo juicio de amparo.

Por tanto, para integrar jurisprudencia obligatoria por reiteración, un órgano jurisdiccional, debe de sostener, un criterio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas, y de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado de Circuito.

3.2 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La formación de la jurisprudencia por reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dará sólo de dos formas; la primera es la que el Pleno de dicha institución manifieste, y, la segunda, es la que las Salas de la misma corte dicten.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá, según el artículo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la forma siguiente: “Artículo 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros”.⁵

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo a nuestro tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de establecer jurisprudencia obligatoria por reiteración de criterios; es por ello, que el artículo 192 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, señala: “Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.⁶

Las resoluciones para dictar jurisprudencia por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó como base, las sugerencias emitidas por el notable jurista Ignacio Vallarta, dictadas en la ley reglamentaria de 1882, de acuerdo en la cual para formar jurisprudencia se necesitan cinco criterios reiterados por ninguno en contra como lo reitera nuestra Ley de Amparo vigente.

⁶Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda forma de establecer jurisprudencia por reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por medio de sus Salas, como señala el artículo quince de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: “Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar”.⁷

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no integrará Sala, la forma de establecer jurisprudencia por reiteración de criterios, a través de la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra consagrado de nueva cuenta en el segundo párrafo del artículo 192 de nuestra Ley de Amparo vigente, señalando: “Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”⁸

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, actuando como Pleno o como Sala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establece su forma de crear jurisprudencia por reiteración de criterios, misma que nos demuestra su obligatoriedad, para los órganos jurisdiccionales inferiores.

3.2.1 EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La extensión o el alcance de la emisión de la jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra consagrado en el primer párrafo del multicitado artículo 192 de nuestra Ley de Amparo, señalando: “Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.⁹

La extensión de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos demuestra de igual forma el alcance que llegar a tener la misma, es por ello, que además de señalarnos dicho artículo su obligatoriedad, también nos muestra a quienes va dirigida su creación.

Los órganos jurisdiccionales inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación están obligados a observar los decretos que emitan el Pleno o las Salas de la Corte, y su vez acatar el alcance de los criterios jurisprudenciales emitidos por la el más Alto Tribunal del país.

⁹ Ídem.

3.2.2 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La jurisprudencia obligatoria en México, equivale a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, mencionamos la regla general que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando, “Por regla general obligatoria el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares, y someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes a los jueces inferiores.”¹⁰

La obligatoriedad de la jurisprudencia, se encuentra prevista en el artículo 94, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.¹¹

A su vez, el artículo 94 de nuestra Carta Magna, en el citado párrafo, nos remite al primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, en donde se establece de igual forma, la obligatoriedad de la jurisprudencia, en nuestro sistema jurídico.

¹⁰ Tesis P. LX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. VIII, septiembre de 1998, p.56.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para los tribunales inferiores. Dicha obligatoriedad dentro de nuestro sistema jurídico, trajo consigo una innovación; se identifican los principios básicos del derecho como la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas y de los actos de las distintas autoridades.

Recordemos, que se deben de realizar las votaciones requeridas, en las instancias jurisdiccionales pertinentes, para lograr una eficacia y validez de los actos emitidos, el carácter obligatorio de la jurisprudencia deriva de la ley y de su principal órgano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 192 de la Ley de Amparo señala: “Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.¹²

¹² Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 193 de la ley de amparo, señala la obligatoriedad de la jurisprudencia para los Tribunales Colegiados de Circuito y órganos jurisdiccionales inferiores, estableciendo: “Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.¹³

Finalmente, cabe señalar, que la obligatoriedad de la jurisprudencia, consiste en la observación forzosa de los criterios que sostienen lo órganos jerárquicamente superiores, sobre los órganos jurisdiccionales inferiores.

3.2.3 INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La palabra interrupción proviene del latín “interruptio, -onis- se traduce en la acción y efecto de interrumpir, éste vocablo proviene de igual forma del latín interrumpere, que implica cortar la continuidad de algo en el lugar, o en el tiempo.”¹⁴

¹³ Ídem.

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española.*, tomo II, 22^a.ed, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p.1294.

A su vez, modificación, proviene del latín “modificatio, -onis- se entiende como la acción y efecto de modificar, y ésta palabra deriva del latín *modificare*, que significa *modificare*, que es, transformar o cambiar algo mundano algunos de sus accidentes.”¹⁵

Como, hemos analizado, interrumpir, es cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo, es válida la aplicación de éste concepto a la jurisprudencia mexicana, el artículo 194, en sus dos primeros párrafos, señala la forma de interrumpir la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, manifestando: “Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa”.¹⁶

Nuestra ley de amparo, señala, que al interrumpir un criterio jurisprudencial, ésta también pierde su efecto de obligatoriedad, la jurisprudencia interrumpida, perderá su vigencia, y por ende, estará derogada.

Cuando, una jurisprudencia, pierde su obligatoriedad por interrupción, el criterio interrumpido, no pierde fuerza de ser utilizado, como ejecutoria aislada, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CVI/2000, señala: JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA.

¹⁵ *Ibidem*, p. 1520.

¹⁶ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.¹⁷

Conforme a la reforma de 1984, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía la obligación de observar y cumplir, los criterios jurisprudenciales que emitiera, ya sea funcionado en Pleno o en Salas; criterios extensivos en su aplicación a los órganos jurisdiccionales inferiores, como lo señala el multicitado artículo 192 del ordenamiento de amparo. En la actualidad, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se obliga a cumplir su propias jurisprudencias emitidas, y ha permitido que dichos órganos abandonen sus criterios, aunque no se obtenga la mayoría exigida por el artículo 194 de la legislación de amparo, para interrumpir la jurisprudencia emitida.

Cuando los nuevos criterios, no son aprobados por la mayoría aludida, en el mencionado artículo 194 de la Ley de Amparo, deberá de sobrevivir la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por primera vez.

La interrupción de la jurisprudencia, puede ser parcial, cuando el órgano que la ha integrado considera que no puede subsistir como criterio único y absoluto, sino que amerita excepciones, como lo señala el párrafo segundo del artículo 194:

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000. p. 365.

“Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa”.¹⁸

El artículo referido, manifiesta, que la ejecutoria que interrumpe a la jurisprudencia, debe de expresar, las razones en que se apoye la interrupción, a falta de las razones expresadas, se tendrá de forma implícita, una deficiencia de tecnicismo procesal, pero no se dejará de observar el primer párrafo del artículo señalado.

En lo que respecta, a la modificación de los criterios jurisprudenciales, el último párrafo del multicitado artículo 194 que señala al respecto: “Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que sepronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.¹⁹

El cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, establece quienes pueden modificar los criterios jurisprudenciales y su forma de llevarlo a cabo: “Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en

¹⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Ídem.

los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".²⁰

²⁰ Ídem.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa, que la palabra modificación, no se debe entender de forma literal; que sólo pueden cambiarse, los elementos accidentales que llegue a tener la jurisprudencia, pero no alterando su esencia, el proceso señalado en el artículo anterior, manifiesta, que se puede hacer un cambio total de un criterio anteriormente sostenido, por uno nuevo, e incluso puede ser diferente al criterio establecido.

Modificar a la jurisprudencia, significa, “cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya.”²¹

Como la jurisprudencia deriva de la interpretación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades amplias, para modificarla, sin más limitación que interpretar la ley y establecer la regla jurídica aplicable, la materia de modificación se limita a las situaciones jurídicas analizadas en concreto.

Cuando la jurisprudencia, presenta variables derivadas de su naturaleza, sólo es posible adaptarla a la realidad social, no puede pedirse a los tribunales modificaciones; sólo cuando las partes lo pidan, los tribunales manifestarán dichas modificaciones, cuando consideren que hay razones justificativas que impliquen dichos cambios.

3.2.4 REFORMAS A LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1861, 1869, 1882, 1897, 1908, 1917, 1919, 1936, 1951, 1967, 1987-1988, 1994, 1996, 1999 y 2000.

Los cambios y modificaciones a la jurisprudencia por reiteración de criterios, son diversos e importantes, en la Constitución de 1857, se plantearon debates sobre la posible configuración de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico. Y es hasta 1861, cuando se crea, la primera Ley de Amparo.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia su integración*, 2da. ed., Ed. Corunda, México, 2005, pp. 95 y 96.

Destacan los debates sobre los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pues consagró en ellos, la figura del juicio de amparo como medio de control constitucional, de los actos de las autoridades, en el texto de los artículos 101 y 102. Hubo la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuera establecer el procedimiento que habrían de sustanciar los tribunales de la Federación, para saber si otorgaban o no la protección de la justicia federal contra actos de autoridad que fueran considerados violatorios de la garantías individuales que consagraba dicha Constitución.

En la Constitución de 1857, no se abordó la inclusión en su texto de este ordenamiento a la interpretación del juzgador, y, sólo se mencionó que las sentencias emitidas se ejecutarían de inmediato, sin admitir recurso alguno. Había en aquél tiempo, insuficiencias en materia de justicia constitucional, por lo que se presentó una nueva iniciativa de ley de amparo, que estableciera de forma definitiva la manera de sustanciar el juicio de garantías.

De igual forma, las sentencias emitidas por los tribunales debían de ser publicadas en los periódicos y para la creación del derecho público federal, los tribunales de la Federación, debían de ajustar sus actuaciones a la Constitución Federal.

En la ley de amparo de 1861, no se señala la forma de creación de la jurisprudencia y ni la función de ella como fuente generadora de derecho; la interpretación de la Constitución Federal y de las leyes, sólo se haría por criterios jurídicos que unificaran el derecho público, mediante la solución de casos concretos.

En 1868, se presentó una nueva iniciativa de ley de amparo, el Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, presentó dicha iniciativa al Congreso de la Unión, manifestando que dicha ley subsanaría las deficiencias de la ley de amparo de 1861.

La corta vigencia de la Ley de Amparo de 1861, provocó que las deficiencias en el procedimiento se agudizaran, es por ello, que el 19 de abril de 1869, se crea una nueva Ley de Amparo, cuyo principal objetivo fue modificar los errores procedimentales de la Ley de Amparo de 1861.

En la Ley de 1869, se respetaron los principios del amparo, se mantuvo la regulación del juicio de garantías en los artículos 101 y 102 constitucionales, y dio poder político a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ser el encargado de revisar las sentencias emitidas por los jueces de Distrito. Pero no se reconocía a la jurisprudencia como interpretadora de la ley, ni su obligatoriedad respectiva.

En 1870, se creó el Semanario Judicial de la Federación, en el cual se publicaban las sentencias y criterios de interpretación que emitían los tribunales de la federación.

La falta de obligatoriedad de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, trajo consigo, la posibilidad de tener una nueva ley de amparo, cuyo ordenamiento debería tener una protección mayor a las garantías individuales, y sujetar a los órganos jurisdiccionales a la obligatoriedad de la jurisprudencia.

El proyecto de iniciativa de una nueva ley de amparo fue presentado el 4 de abril de 1881, promulgada hasta el 14 de diciembre de 1882, llamada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal. En este nuevo ordenamiento de amparo, las ideas de Ignacio Vallarta e Ignacio Mariscal fueron fundamentales para dar a la jurisprudencia su carácter de obligatoriedad.

Ambos, configuraron a la jurisprudencia a los criterios que estableciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que servirían como precedente obligatorio para el propio órgano y los tribunales federales inferiores, Ignacio Vallarta determinó que fueran cinco ejecutorias en el mismo sentido por ninguna en contrario para sentar jurisprudencia, y así dar firmeza a los criterios ejecutorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con Ignacio Vallarta, se establece la jurisprudencia por reiteración de criterios y la obligatoriedad de la misma, que debían reobservar los órganos jurisdiccionales inferiores, por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacía válido su poder político y su supremacía dentro de nuestro sistema jurídico.

Los cambios sociales por los que atravesaba nuestro país, se verían reflejados en nuestro sistema jurídico; el Código de Procedimientos Federales concebido desde Benito Juárez en 1872, organizaba las funciones de los tribunales y fue por ello que el 6 de octubre de 1897, se promulga el nuevo Código de Procedimientos Federales.

Dentro del régimen de don Porfirio Díaz, la obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales federales, estaba contemplada, en los artículos 47 de la Ley Orgánica, 101 y 102 constitucionales, a pesar de no existir modificación o interrupción expresa, sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía establecer los cambios necesarios a los criterios emitidos por ella.

En el siglo XIX, el sistema jurídico mexicano estuvo influenciado por el derecho francés, es por ello, que éste nuevo Código de Procedimientos Federales de 1897, suprime la figura de la jurisprudencia, ya que se pensaba que la influencia del derecho de los Estados Unidos, a través del Common Law, no era una figura aplicable en materia de interpretación, y, es por ello, que el artículo sexto transitorio suprime a la figura de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema legal.

La supresión de la jurisprudencia atiende como lo señala el maestro Héctor Zertuche: “Para obedecer cuestiones de estricto apego a las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dió lugar a la interpretación literal de la ley”.²²

En 1908, el entonces presidente de México Porfirio Díaz, promulgó el 26 de diciembre de 1908, un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se regulaban los procedimientos federales en materia civil. En éste Código, se incluye de nuevo el concepto jurisprudencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, citaba: “El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que construya el principio fundamental de aquél. De ahí que la necesidad de la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es posible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.”²³

México, requería de nuevos ordenamientos jurídicos que establecieran un nuevo orden de regular a la sociedad, movimientos revolucionarios como el de 1910, marcó una nueva etapa jurídico- social en nuestro país, trayendo consigo una nueva Carta de derechos que se plasmaría en una nueva Constitución Política.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, quedo desfasada por los movimientos políticos y sociales que vivía nuestro país; es por ello, que el movimiento revolucionario de 1910, provocó una nueva organización política, tuvo como objetivo derrocar del poder a Porfirio Díaz, que llevaba más de treinta años de ser presidente de México.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 2da ed., Ed. Corunda S.A. de C.V., México, 2005, p. 68.

²³ *Ibidem*, p. 70.

El Primer Jefe del Ejército Constituyente, don Venustiano Carranza, envió al Congreso, una iniciativa de reforma a la Constitución Política de 1857, aludiendo que ésta quedó desfasa por los cambios políticos y sociales que vivía el país. En la iniciativa de reformas a la Constitución de 1857, promovida por Venustiano Carranza, no había indicio alguno del concepto jurisprudencia del artículo 107 de la constitución de 1857, en el Congreso sólo se tomó a la jurisprudencia como la un criterio de interpretación.

El texto original de la Constitución que reforma a la de 1857, se promulgó el 5 de febrero de 1917, que en lo referente a la ubicación del término jurisprudencia dentro de éste nuevo ordenamiento, en su texto original, el artículo 94 primer párrafo aludía a la integración y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, continuó vigente, reglamentando el juicio de garantías, y los preceptos en materia de jurisprudencia, en tanto no hubiera otra ley que los reglamentara.

El Código de Procedimientos Civiles de 1908, había quedado rezagado, en cuanto a la reglamentación de la Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales de la Federación, contaban con un número extenso de expedientes con rezago, y hacia imposible resolver de manera expedita los juicios en cuestión.

Es por ello, que el 18 de octubre de 1919, se promulga un nuevo ordenamiento de amparo, que subsana las deficiencias del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. En la nueva Ley de Amparo, se reguló a la jurisprudencia en los artículos 147 a 150, quedando varios de ellos de igual forma que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Los nuevos preceptos sobre la jurisprudencia en ésta nueva ley, fueron diversos:

- a) “El número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete. Además, por reforma constitucional del artículo 94, en agosto de 1928, la Suprema Corte cambió su integración de once a dieciséis Ministros y se crearon tres Salas; es decir, a partir de ese momento podría actuar el Tribunal en Pleno y en Salas – integradas por cinco Ministros cada una - que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil.
- b) Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales, en atención a su artículo 149.
- c) Por último, sólo será posible sentar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica, que consistía en solicitar a la Suprema Corte de Justicia, la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o los de los Estados, del Distrito Federal y Territorios; sobre las controversias del orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando afectaban los intereses particulares, siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo”.²⁴

Hemos mencionado el recurso de súplica, que consistía en la revisión de la sentencia, se consagró en el artículo 104 del texto original de la Constitución Política de 1917; de ahí surge su nueva denominación a la ley de amparo de 1919: Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, Op cit. 74 y 75.

Estados Unidos Mexicanos. No se contemplaba aún el artículo 107 de la Constitución Política de 1917, que consagraba las directrices del juicio de amparo.

México realizó cambios importantes posteriores a la revolución de 1910, se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y en 1917 se concretó la reforma correspondiente a éste ordenamiento.

Se formuló una nueva Ley de Amparo en 1919, misma que reglamentaba a los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de 1917, los cambios que debía de afrontar nuestro país y principalmente nuestro sistema jurídico, eran los cambios que nos presentaba la etapa posrevolucionaria de México.

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consignó la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La reforma del 11 de diciembre de 1934, modificó al artículo 94 constitucional, dando una nueva integración a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pasó de dieciséis Ministros a veintiuno y creando a su vez una cuarta Sala, encargada de materia laboral.

En 1935, el presidente general Lázaro Cárdenas, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de nueva ley de amparo, misma que sustituiría a la de 1919. El 30 de diciembre de ese año se aprobó y sería hasta el 10 de enero de 1936 que se promulgaría.

La nueva Ley de Amparo fue promulgada el 10 de enero de 1936, en vigor actualmente, el capítulo de la jurisprudencia, es el título cuarto, que cuenta con un capítulo único, mismo que se ubica en los artículos 192 a 197-B de la ley de amparo de 1936.

Antes de 1951, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no hacía mención de la jurisprudencia, y fue, que en el mandato presidencial de Miguel Alemán, se observó una carga excesiva de trabajo y rezago en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de febrero de 1951, se presentó una iniciativa de reforma al artículo 94 de la Constitución Política de 1917.

Ésta reforma es importante, en la historia de la jurisprudencia, pues se crearía con ella a los Tribunales Colegidos de Circuito en materia de amparo. Cabe recordar que la nueva reglamentación de amparo en 1936, se reglamentó en ella, a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, con ello, se regulaba la materia de amparo consagrada en el artículo 107, y se suprimía del texto constitucional el recurso de súplica consagrado en el artículo 104 de dicho ordenamiento.

Con la creación de los Tribunales Colegidos de Circuito, el conocimiento del juicio de garantías, se dividió entre éstos órganos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación: los Tribunales Colegiados, conocerían de infracciones procesales, mientras que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerían de las infracciones de fondo.

Además, se incluía, en el artículo 107 constitucional la figura de la jurisprudencia y se establecían las bases a las que se sujetarían las controversias de las que hablaba el artículo 103 de la Ley Fundamental de aquella época.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, era la única instancia facultada para establecer jurisprudencia, de modo que los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo emitieran contradicciones de criterios, que diera como resultado la emisión de resoluciones y no de tesis jurisprudenciales.

En la década de los sesenta, en el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, que el rezago del máximo tribunal de nuestro país, en materia de resolución de expedientes era enorme, es por ello que se pone a consideración del Congreso de la Unión, la iniciativa de facultar a los Tribunales Colegiados de Circuito, de poder emitir como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis jurisprudenciales.

El 25 de octubre de 1967, se mandó la iniciativa, que reformaría de nueva cuenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política vigente. La disposición señalada en el artículo 107, en el primer párrafo de la fracción XIII, determinaba los casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales de la Federación, y sus requisitos para su modificación, se determinó que se debía de pasar dichos preceptos al artículo 94 constitucional, dado que el artículo 107 era un precepto de mandato especial sólo para atender al juicio de amparo.

Así el artículo 94 de la Carta Magna, se dividió en varios párrafos, en 1967 la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, sólo podía derivar de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, de dicha reforma, se permitió la Interpretación por medio de leyes locales, y podía ser establecida no solo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de igual forma por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el artículo 107, la fracción XIII párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularon las contradicciones de tesis emitidas por los Tribunales Colegidos de Circuito, y, en ese mismo año, se cambió el nombre a la de Ley de Amparo de 1936, por el de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el periodo presidencial de Miguel de la Madrid, se dieron nuevas reformas a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, y el 10 de agosto de 1987, entró en vigor el decreto por el cual se han de reformar de nueva cuenta los artículos 94 y 107 de la Ley Fundamental.

La exposición de motivos de dicha iniciativa, fue presentada el 21 de abril de 1987, que en uno de sus principales puntos señala; "... que los tribunales colegidos de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad, o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas."²⁵

La exposición de motivos, presentada, trajo consigo las reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el artículo 192 del ordenamiento de amparo, menciona que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegidos de Circuito podrán constituir jurisprudencia.

²⁵ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 21 de abril de 1987., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, Op cit. 80.

En la Constitución Política y en las leyes respectivas, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocieron de amparos directos promovidos contra tribunales de primera instancia que hubieran resuelto el juicio en lo principal, conocen de cuestiones de legalidad, cuyo conocimiento anterior pertenecían a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito el control constitucional de los reglamentos autónomos y municipales, de los actos concretos de la autoridad, así como del control de la legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de algunos de los asuntos de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando los asuntos de éstos tuvieran las características que la Suprema Corte señalara.

La jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito ya no eran del conocimiento del Alto Tribunal del país, es pues por ello, que los Tribunales Colegiados de Circuito controlaban la materia de legalidad, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantenía un control indirecto sobre la jurisprudencia que crearan los Tribunales Colegiados de Circuito.

En enero de 1988, se aprobaron nuevas reformas al ordenamiento de amparo, tratando de dar congruencia a las reformas de 1987. Se del artículo 192 de la ley de amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de los Estados, y se regula de manera definitiva y hasta nuestros días el artículo 193 de la ley de amparo como rectora de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 194 del ordenamiento de amparo no sufre cambios, y se derogan los artículos 194 bis y 195 bis, que señalaban la modificación, publicación, interrupción y contradicciones de tesis. En el artículo 195 de la Ley de Amparo se menciona el término jurisprudencia; en el 196 de dicho ordenamiento, se instituye el sistema de vigencia de la jurisprudencia; en el 197 se contempla la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se estableció en el artículo 197 de la Ley de Amparo, el derecho de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, de solicitar al Pleno del Alto Tribunal del país, la modificación de la jurisprudencia de la materia correspondiente. Con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece su posición de desligarse de cualquier asunto de interpretación de jurisprudencia que manifestará características de legalidad.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden interrumpir y modificar los criterios jurisprudenciales, de asuntos de su competencia; se adicionó al artículo 197 de la Ley de Amparo, el artículo 197- faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de resolver contradicción de tesis que sustentarán los Tribunales Colegiados de Circuito. Con lo previsto, se pretende dar mayor agilidad a la creación de la jurisprudencia por parte de éstos dos órganos. La última adición a la ley de amparo, en el título cuarto, capítulo único, fue la creación del artículo 197 – B, que dispone: “Artículo 197 –B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicaran en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para construir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente”.²⁶

²⁶ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las reformas más importantes es la del 31 de diciembre de 1994, promovida por el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo, era contemplar establecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional.

A través de ésta reforma, se dio una nueva integración a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus sistema competencial; éste nuevo sistema de competencia traería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una especialización constitucional. Es decir, el más Alto Tribunal del País, solo atendería casos de relevancia nacional.

En 1995, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano de vigilancia y administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también se redistribuyeron las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto de otros órganos, y el último de los resultados logrados fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de dos nuevas materias; controversias y acciones de inconstitucionalidad.

La nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, paso de veintiséis Ministros, a once. La disminución de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debió, para dar una correcta interpretación a la Constitución y permitir la renovación de criterios del más Alto Tribunal del País.

Los Ministros durarán en su cargo quince años y se irán renovando de manera escalonada, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda conformado por los once ministros y basta la presencia de siete, para funcionar en Pleno, con excepción a los dispuesto en el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y fracción II constitucional, en el que se requerirá la presencia de ocho Ministros para funcionar en Pleno.

Las Salas de la Suprema Corte pasaron de cuatro a dos; en la primera se atiende a las materias civil y penal, y en la segunda, a las materias administrativa y laboral. Cada Sala la integran cinco Ministros, y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no integra Sala.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, administra y vigila a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero con la creación del Consejo de la Judicatura Federal en 1995, estas funciones pasaron a dicho órgano. Suprimiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación las facultades de administrar, vigilar, y guiar la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, el más Alto Tribunal del País solo se encargaría de las cuestiones constitucionales. La última de las reformas importantes de 1994, fue la de facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conocer de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, modificando el artículo 105 de nuestra Carta Magna.

En 1996, se introdujeron nuevas reformas al Texto Supremo de la Unión, modificando el artículo 105 de dicho ordenamiento, adicionándole un párrafo a la fracción II, para determinar, que la única vía para plantear la inconformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo, es decir, la acción de inconstitucionalidad.

El Tribunal Federal Electoral, pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación, y así dicho tribunal sería la máxima autoridad en materia, pero no se le facultó para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, de las leyes electorales.

La misión primordial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la de revisar la constitucionalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales, otro objetivo es, el de establecer mecanismo de defensa de los derechos políticos – electorales de los ciudadanos.

Actúa como órgano paralelo al amparo, y no procede contra resoluciones de organismos ni de autoridades electorales, y a su vez su Sala Superior y sus Salas Regionales pueden integrar jurisprudencia, de conformidad con el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En 1999, se dio una nueva reforma al artículo 94 constitucional, en su párrafo sexto, consistente en que, el Alto Tribunal, mediante acuerdos generales decidirá de qué asuntos conocerá y cuales serán de la competencia de los Tribunales Colegidos de Circuito.

Esta reforma que se dio en 1994, se profundizó en 1999, modificando de nueva cuenta su régimen de competencia; con estas modificaciones, se rechazó a que el Alto Tribunal conociera de asuntos en los cuales no había que fijar un criterio de interés nacional.

También se modificó, la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política, para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, de conocer en recurso de revisión por amparo directo de las resoluciones de los Tribunales Colegidos de Circuito, cuando se pronunciaran sobre la inconstitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna. Con estas modificaciones el Máximo Tribunal del país, redujo el volumen de trabajo, y se concreta a aplicar el control de la constitucionalidad de las leyes. Por último, en el año 2000, se modificaron los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, que establecían los requisitos para asentar jurisprudencia, y determinar la obligatoriedad y la interrupción de la misma.

LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

3.3 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se crearon los Tribunales de Circuito, pero sería hasta 1846, cuando el Máximo Tribunal del país, sentaría las bases de su funcionamiento, competencia y jurisdicción. En la Constitución Política de 1857, en sus artículos 90 y 91, se señala la integración del Poder Judicial de la Federación, que en aquel entonces, se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1857, se crearon tres ordenamientos de amparo, en donde, se reguló la organización y funcionamiento de los Tribunales de Circuito, la Ley de Amparo de 1861 y la de 1869, en donde se establecieron disputas por conflictos de interpretación que emitían los órganos jurisdiccionales encargados del control constitucional.

En 1861, nace la primera ley de amparo, y se presenta una iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito. Dicho ordenamiento no fue aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso, pero es el antecedente de regulación de la competencia de éstos tribunales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se consolidó el Poder Judicial de la Federación y el juicio de amparo. El 2 de noviembre de ese año, se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su capítulo III, estableció la organización de los tribunales de circuito.

En 1951, el Poder Judicial de la Federación, reconoce a los Tribunales de Circuito, el término colegiado, y el artículo 94 constitucional de la Constitución Política de 1917, en las reformas de 1951, señala; “Artículo 94”.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito”...²⁷

Con las reformas de 1951, se pretendió combatir el rezago de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto derivó, que algunas facultades expresas del Máximo Tribunal pasaran a los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, no estaban facultados para fijar su propia interpretación de las leyes. En 1965 se reitera la estructura y funcionamiento de dichos Tribunales y se tiene previsto el aumento en el número de Tribunales Colegiados.

Se determinó que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conocieran de las mismas materias que los Tribunales Colegiados, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservarían el control de la jurisprudencia y ellas serían las que fijaran tesis obligatorias para los tribunales colegiados.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, en el mismo órgano oficial, pero del 14 de marzo de aquel año, se publicó una fe de erratas respecto de dicho decreto de reformas., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, Op cit. 325.

En las reformas a la ley de amparo de 1968, el sistema de creación de jurisprudencia, tuvo diferencias, entre las que creaba el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en referencia a la repetición en el sistema de reiteración de criterios jurisprudenciales.

La formación de criterios jurisprudenciales por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, la establece el artículo 193 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo que señala: “Artículo 193.- Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.²⁸

3.3.1 EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La extensión o el alcance que tiene la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, proviene de la obligatoriedad que marca la ley; los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden obligar a órganos jurisdiccionales superiores a ellos, en este caso el Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 193 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, señala la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en éste último párrafo del artículo 193, se plasma la extensión y la obligatoriedad que los órganos jurisdiccionales inferiores a los Tribunales Colegiados de Circuito deben de acatar.

²⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 193 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, señala la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en este artículo se plasma la extensión y la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales inferiores a los Tribunales Colegiados de Circuito que deben de acatar, señalando: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."²⁹

3.3.2 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Sería hasta las reformas de 1968, donde se establecería la obligatoriedad de la jurisprudencia que emitieran los Tribunales Colegidos de Circuito. Uno de los principales cambios a la obligatoriedad de la jurisprudencia que emanara de los Tribunales Colegidos de Circuito era, que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir un criterio jurisprudencial, con relación a un juicio de amparo, materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, era que éstos últimos podían interrumpir los criterios emanados por las Salas del Alto Tribunal, votando la mayoría de los Magistrados que integren el tribunal y sustentando sus razones del porque de la interrupción de criterios.

La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se volvió relativa y reducida: "relativa porque la competencia para fijar cierto tipo de jurisprudencia cambió del órgano original a la que se le encomendó dicha función – Suprema Corte de Justicia de la Nación – y se trasladó a los Tribunales Colegidos de Circuito, y, reducida, toda vez que las facultades para fijar jurisprudencia que se otorgaron a éstos órganos jurisdiccionales eran sólo para los casos que integraban su órbita competencial exclusiva."³⁰

²⁹ Ídem.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, Op cit. 353.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no era obligatoria para los órganos que la emitieran, ya que implicaría que los criterios jamás pudieran ser modificados; el jurista Carlos Arellano señala al respecto; “Para descongelar la jurisprudencia de la Corte no era necesario conceder facultades de establecimiento de jurisprudencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, hubiera bastado que éstos hubieran solicitado, en su caso, la revisión del criterio jurisprudencial por la propia Corte, actuando en Pleno o en Salas.”³¹

En el artículo 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando; “Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.³²

La obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se limita a su facultad, pues no tenía alcance para establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución Federal, leyes federales y locales, y sus reglamentos, tampoco de interpretar tratados internacionales, y sólo podían interpretar reglamentos autónomos de cualquier materia de determinada aplicación territorial.

³¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 8ava ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p.965.

³² Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.3 INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La interrupción y modificación de la jurisprudencia para los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra previstas en el artículo 194 de la ley de amparo que señala: “Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.³³

Al interrumpirse la jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio, para cualquiera de las instancias; Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; y por cuatro, si es de una Sala, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, la jurisprudencia se interrumpe por unanimidad de votos.

³³ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A los requisitos señalados, en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, se menciona que se deben establecer las razones por las cuales se interrumpe un criterio jurisprudencial.

La interrupción de la jurisprudencia puede no ser derogatoria, sino modificatoria, y así lo establece el artículo 194 de la Ley de Amparo en su último párrafo que manifiesta: “Artículo 194.- Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.³⁴

Y la formación de la jurisprudencia la señala el segundo párrafo del artículo 192 del ordenamiento de amparo: “Artículo 192.-Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas”.³⁵

3.3.4. REFORMAS A LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE 1945, 1951, 1967, 1974, 1979, 1986, 1987,1988, 1994 Y 1999.

En 1945, fue elaborado un proyecto de reforma a nuestra Carta Magna; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en comisiones especiales, decide crear los Tribunales de Circuito, para resolver los problemas de apelación en los juicios federales, estos juicios eran distintos a los juicios de amparo y conocerían en segunda instancia de los rezagos de expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

Los tribunales de circuito carecían de unidad en el pronunciamiento de jurisprudencia en materia civil, provocado porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tenía control sobre dichos tribunales, y cualquiera de estos, podía pronunciar criterios jurisprudenciales encontrados, que disminuía la aplicación de la justicia federal.

Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que promovería juntas periódicas con los Magistrados de Circuito, para el estudio de la unificación y reiteración de la jurisprudencia, ante el rezago de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se decidió crear de manera temporal, una nueva Sala auxiliar de la tercera Sala del Alto Tribunal.

Con las medidas tomadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pretendía reducir en un veinticinco por ciento del rezago de expedientes del Máximo Tribunal del país, que daría una mejor expedición de la administración de justicia, la reforma de 1994, trajo consigo la creación de nuevos Tribunales de Circuito que conocerían de la materia de amparo.

En el siglo XIX se abrieron las puertas al amparo en materia civil, y sería hasta 1945, cuando se reformarían los artículos 94 y 98 de la Constitución Federal para dar cabida a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que conocieran de la materia de amparo.

En 1951, se pretende dar una nueva reforma a la Constitución Política de 1917, en noviembre de 1950, el presidente en turno, Miguel Alemán, envía una iniciativa de reforma de la Constitución Federal, modificando al Poder Judicial de la Federación, creando los Tribunales Colegiados de Circuito y una Sala auxiliar al más Alto Tribunal del país.

Con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, estos conocerán de los rezagos de la primera, tercera y cuarta Salas del Alto Tribunal en amparo en revisión, la necesidad de que sean colegiados obedece, a la necesidad de que cuerpos colegiados despachen todos los amparos que sean de su competencia, y que emitan sentencias definitivas en segunda instancia.

El Ejecutivo, en su iniciativa de reforma modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, se dan para cubrir las necesidades de la justicia federal en toda la República Mexicana.

Se planteó modificar el artículo 107 de la Carta Magna, para establecer que fueran los Tribunales Colegiados de Circuito los que conocieran en sentencias definitivas de las violaciones procedimentales que se dieran en los juicios de amparo.

La fracción IX, del artículo 107 de la Carta Fundamental, señalaba, que las resoluciones en materia de amparo, que pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, no admitirán recurso alguno, sólo cuando se tratara de la constitucionalidad de una ley o por la interpelación de un precepto de la constitución, podrá ser recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La misma fracción IX del artículo 107 constitucional, señalaba, que no serán revisables, sus resoluciones, cuando la sustenten por medio de criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno y las Salas del Alto Tribunal del país, acerca de la constitucionalidad de una ley o de un precepto de la Carta Fundamental.

La fracción XIII del artículo 107 de la Carta Magna, señala, que los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán emitir contradicción de criterios jurisprudenciales, sólo en las materias de su competencia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951, establecía las facultades y la organización de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En 1958, se observó rezago de trabajo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala encargada de la materia administrativa. En 1965, se conservó la estructura del juicio de amparo, y con las modificaciones de ese año, se pretende aumentar el número de Tribunales Colegiados de Circuito.

Sería en 1965, cuando el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz, presentaría una nueva iniciativa de reforma que modificará la estructura de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El 25 de octubre de 1967, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas a la Constitución Política, el artículo 94 de la constitución de 1917, fue modificado, en éste artículo se permitió que los Tribunales Colegiados de Circuito, pudieran emitir jurisprudencia.

En 1974, el presidente de la república, Luis Echeverría, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional, en la cual daba a las leyes federales, la posibilidad de instituir Tribunales Contenciosos Administrativos, en materia Federal o del Distrito Federal.

En 1979, se presentó una iniciativa de reforma por parte del presidente José López Portillo, para modificar al artículo 107 constitucional en sus fracciones V y VI, con el objeto de reformar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; de esta forma se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo.

El maestro Lucio Cabrera Acevedo menciona el propósito de la reforma constitucional de 1979, “Fue que la Suprema Corte conociera de lo asuntos de interés nacional que normalmente, conforme a la ley, fueran competencia de un Tribunal Colegiado. Su finalidad era que la Corte dejara de resolver los casos de menor trascendencia social, para evitar el rezago. En cambio debía de mantener su jerarquía entre los Tribunales Federales para mantener la unidad de criterio en la interpretación de la Constitución y en el conocimiento de aquellos asuntos que, a su criterio y por sus características especiales, así lo ameritasen”.³⁶

El 17 de abril de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual el Tribunal Pleno puede crear tribunales y juzgados que agilicen la aplicación y administración de la justicia, para que sea pronta y expedita, la creación de estos Tribunales Colegiados, fue una facultad discrecional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1987, en una nueva reforma constitucional, se reiteraron las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sólo actuara ésta, en asuntos de mayor trascendencia de la vida jurídica nacional. Con estas facultades se eliminaron asuntos y competencia al Alto Tribunal y se dio mayores facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito.

³⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, 2da. ed, Ed. Color, S.A. de C.V., México, 2004, p. 183.

En 1988, se produjo una de las mayores reformas a los Tribunales Colegiados de Circuito; la iniciativa de reformas a la Carta Magna pretendía, que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocieran sólo de asuntos de legalidad, se modifica el artículo 94 constitucional, para que los Tribunales Colegiados de Circuito solo conocieran de la materia de amparo y los Tribunales Unitarios de Circuito conocerían solo en materia de apelación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará el número y división de circuitos, así como su jurisdicción territorial y la especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito; sólo conocerán de problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos municipales y de actos de autoridad y, por ello, se da una descentralización de la justicia, para que estos tribunales tuvieran competencia en asuntos de su jurisdicción y no hicieran intervenir al Alto Tribunal del país en la resolución de problemas que no tuvieran interés en la vida jurídica de la nación.

En 1994, se produjo, la reforma al Poder Judicial de la Federación más importante del siglo XX, con ella, el Máximo Tribunal del país, obtuvo mayores facultades de las que le había otorgado la Constitución Política de 1917, y por ello, se dio un crecimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Alto Tribunal del país, de acuerdo con sus nuevas atribuciones, puede supervisar las tesis de jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, así como resolver las contradicciones de las mismas.

Se modificó la integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pasó de ser integrado por veintiséis Ministros a sólo once; se modifica a su vez el artículo 105 constitucional, para que el Máximo Tribunal del país, pueda conocer de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

La reforma al Poder Judicial de la Federación de 1994, hizo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un tribunal constitucional, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tribunales de legalidad. Se incorporan a la estructura de amparo, los Tribunales Unitarios de Circuito, que se encargarán dentro del juicio de amparo indirecto de la protección constitucional, por violaciones reclamadas contra sentencias interlocutorias o actos dentro del procedimiento.

En la reforma de 1999, se trató de disminuir el número de amparos, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía de conocer, por ello se busco, de igual forma que todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, pudieran funcionar de manera correcta, tanto en procedimiento como en materia de su competencia respectiva.

La reforma de 1999, consolidó las funciones y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el Máximo Tribunal del país, mediante acuerdos generales del Pleno, podrá revisar los acuerdos generales creados por el Consejo de la Judicatura Federal. De igual forma, mediante acuerdos generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá remitir asuntos por la vía de sus Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En 1999, se consolidaron tres órganos importantes del Poder Judicial de la Federación; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consolidó su poder político, como tribunal constitucional; el Consejo de la Judicatura Federal, tomó fuerza en la emisión de sus acuerdos generales y se encargó de la profesionalización y la administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se convirtieron en tribunales de legalidad, dejando al Máximo Tribunal del país, los asuntos de mayor trascendencia de la vida nacional, los citados Tribunales, conocen de asuntos de competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando éstas, por medio de acuerdos generales los remita, al tribunal colegiado competente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, al actuar como tribunales de legalidad, evita una carga excesiva de trabajo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello, el rezago de expedientes del Alto Tribunal del país será menor y los Tribunales Colegiados de Circuito podrán resolver asuntos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estime que no son de trascendencia o importancia en la vida nacional.

LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

3.4 ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Debido a las reformas constitucionales de 1951, por el rezago en materia de resoluciones de asuntos, que padecía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se decide reformar el artículo 94 constitucional, creando a los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo.

El conocimiento del juicio de amparo, se dividió en dos órganos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos últimos conocen de infracciones procesales y el Pleno así como las Salas del Alto Tribunal del país, conocen de las infracciones de fondo.

El único órgano encargado de sentar jurisprudencia, era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta que en 1967, cuando se reformó nuevamente la ley fundamental, para decretar, que los Tribunales Colegiados de Circuito, podían establecer criterios jurisprudenciales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, no pudieron establecer criterios jurisprudenciales, cabe mencionar que el artículo 107 fracción XIII, establecía la posibilidad de que los tribunales de legalidad, pudieran crear jurisprudencia, pero la Ley de Amparo de 1936, era omisa en el tema.

La Ley de Amparo de 1936, omitió los mecanismos, para establecer jurisprudencia a través de los Tribunales Colegiados de Circuito; la omisión que desapareció con las reformas a la Ley de Amparo, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 1968.

El artículo 193 bis de la Ley de Amparo, se reformó, estableciendo, que los Tribunales Colegiados de Circuito, podían integrar jurisprudencia obligatoria. Con motivo de la reforma judiciales de 1987, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se adicionó un tercer párrafo al artículo 192 del ordenamiento de amparo, señala que, se puede establecer jurisprudencia por la resoluciones que se diluciden por contradicción de tesis, entre las Salas del Máximo Tribunal del país y los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.4.1 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Los mecanismos necesarios para resolver la unificación de criterios divergentes, lo establece el legislador, en la fracción XIII del artículo 107 de nuestra Constitución Federal, señalando: “Artículo 107... XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.³⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la naturaleza y el objeto de la contradicción de tesis, señalando: “Consecuentemente la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales (Tribunales Colegiados de Circuito) en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios”.³⁸

“La finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales”.³⁹

Con estos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pretende dar una diferencia, a los criterios jurisprudenciales por reiteración de criterios y la contradicción de tesis, en éstos últimos no se requiere de un número reiterado de sentencias, pues una sola resolución dilucidará, entre dos o más criterios contradictorios, la cual prevalecerá y la resolución fijará jurisprudencia.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ Tesis 1a./J. 47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. VI, diciembre de 1997, p. 241.

³⁹ Tesis1a. IX/2002, ídem, t. XV, febrero de 2002, p. 22.

La formación de jurisprudencia que se de por contradicción de tesis, la resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea actuando en Pleno o en Salas, y para su resolución, es necesaria que la contradicción de criterios, se denuncie ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte de los sujetos facultados para ello por las ley de amparo y la intervención del Procurador General de la República.

En el ordenamiento de amparo, se fundamenta la materia de contradicción de tesis y cómo se llevará el procedimiento y su resolución, al respecto, el artículo 197 de la ley de amparo, señala: “Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”⁴⁰

Para la forma procedimental de llevar a cabo la contradicción de tesis, así como la resolución de las mismas, el artículo 197 –A señala: “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.

El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

⁴⁰ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.⁴¹

Estos artículos señalan, quiénes pueden intervenir en el procedimiento de llevar a cabo una contradicción de tesis y a su vez, quiénes son los órganos encargados de su resolución.

3.4.2 CONCEPTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

La Suprema Corte de justicia de la Nación, se pronuncio al respecto de la naturaleza jurídica de lo que es la contradicción de tesis, “Es estimado que de conformidad con las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 constitucional, en relación con el diverso 197- A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis no es un recurso de aclaración de sentencias ni de revisión, sino un sistema de integración jurisprudencial”.⁴²

“La contradicción de tesis debe de entenderse como el sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad consiste en preservar la unidad e interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios”.⁴³

⁴¹ Ídem.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia su integración*, Op. cit. p. 35.

⁴³ Ibidem. pp. 35 y 36.

3.4.3 PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Cuando se denuncia una contradicción de tesis, se establece que es procedente cuando se han contrapuesto las consideraciones respectivas, es decir, razonamientos o interpretaciones jurídicas, vertidos en la parte de la sentencia, son las que constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales.

No es suficiente, que exista un número determinado de contradicciones, si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o secundarios, dentro de los fallos que originaron la denuncia, sino de lo contrario debe de presentarse la sustancia del problema jurídico debatido.

La naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, se determinará por la naturaleza del problema, o por la situación del negocio jurídico. La denuncia de una contradicción de tesis también puede provenir de un Tribunal Colegiado de Circuito, que sin emitir ellos directamente una tesis, hacen suya un criterio emitido por otro Tribunal Colegiado de Circuito.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, que la denuncia de contradicción de tesis, será procedente, cuando no se requiera de los criterios opuestos que constituyan jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley Fundamental, y el 197-A de la ley de amparo, establecen el procedimiento para resolverla y no imponen condiciones.

Existen varios supuestos de improcedencia de contradicción de tesis, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

“Si antes de la denuncia de la contradicción, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, aunque no informe formalmente de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁴⁴

“Si el punto jurídico sobre el que versa la contradicción ya fue resuelto en jurisprudencia definida”.⁴⁵

“Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya haya resuelto un planteamiento idéntico al denunciado en la contradicción de tesis”.⁴⁶

“Cuando la denuncia de contradicción sea idéntica a otra, respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inexistente el punto de contradicción”.⁴⁷

“Cuando los criterios que constituye la materia de la contradicción tengan como antecedentes instancias naturales tramitadas en vía incorrecta”.⁴⁸

3.4.4 EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado tres criterios, para la existencia de la contradicción de tesis:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

⁴⁴ Tesis 1a LXVII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p.123.

⁴⁵ Tesis 1a./J. 7/2000, *Ibidem.*, t. XII, agosto de 2000, p. 175.

⁴⁶ Tesis 2a CCXIV/2001, *Ibidem.*, t. XIV, noviembre de 2001, p. 43.

⁴⁷ Tesis 1a LXXXVIII/2002, *Ibidem.*, t. XVI, diciembre de 2002, p. 224.

⁴⁸ Tesis 2a IX/2003, *Ibidem.*, t. XVII, febrero de 2003, p. 232.

- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas;
y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.⁴⁹

Se ha determinado que la naturaleza del negocio jurídico, será la materia de la contradicción de tesis, para ello, es necesario que se examine una situación de forma similar, y que la misma contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas, señaladas en las sentencias.

En el contenido de las sentencias, en que se discutan puntos diferentes, no bastará para satisfacer, la existencia de una contradicción de tesis, pues la diferencia de criterios que se presenten en los considerandos, no refleja los razonamientos que resuelven la litis; de modo que la diferencia en criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia.

La sola existencia de criterios opuestos, no determina contradicción de tesis; es necesario que la cuestión jurídica, sea revisada por alguna de las Salas del Alto Tribunal del país o por algún Tribunal Colegiado de Circuito. Dicha revisión o estudio, debe de ser de derecho y no de hecho, esto es, que se establezca una regla general para determinar jurisprudencia.

Toda contradicción de tesis, ha de resolverse, con la creación de jurisprudencia se resuelven asuntos pendientes que se hayan sustanciado de conformidad con la legislación que ha perdido su vigencia.

⁴⁹ Tesis P:/J. 26/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 76.

Es por ello, que la contradicción de tesis, puede resolver interpretaciones que se hayan hecho de determinado precepto legal, y si su contenido es igual aún precepto ya establecido, el órgano correspondiente será el encargado de resolver dicha controversia.

La contradicción de tesis, puede darse con la mera existencia de criterios diversos, plasmados en diversas ejecutorias, a pesar de que no se hayan redactado ni publicado en la forma establecida por la ley. “Cuando una tesis en contradicción sea confusa o incompleta, el juzgador deberá atender a la ejecutoria respectiva, pues el criterio sustentado por el órgano resolutor se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. Así por seguridad jurídica deberá corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador”.⁵⁰

“Cuando la tesis redactada contenga elementos o supuestos jurídicos no abordados en la ejecutoria que la originó, debe atenderse a ésta para verificar su existencia, pues si se toma en cuenta que la tesis se redacta en forma sintética para controlarse y difundirse, situación que vuelve al criterio genérico y abstracto, en ocasiones tales características impiden que contengan todos los elementos necesarios para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis”.⁵¹

De igual forma, puede existir la contradicción de tesis cuando se haya interpretado la jurisprudencia, la aparición de leyes, así como sus reformas o adiciones, puede que sus supuestos estén contenidos en la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que ésta modifique las respectivas resoluciones judiciales.

⁵⁰ Tesis 2a ./J. 31/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p. 427.

⁵¹ Tesis 1a XXIII/2005, *Ibidem.*, t. XXI, abril de 2005, p. 723.

Respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito, la contradicción de tesis, se establecen de manera implícita, aún si que éstos, expresen consideraciones respecto al criterio cuestionado, pero llega a una conclusión diversa de la que establece el otro tribunal sobre del mismo problema jurídico.

La inexistencia de la contradicción de tesis, se presenta cuando no se satisfagan los supuestos necesarios para su existencia, esto es, cuando se advierta que no existe oposición de criterios vertidos al resolver la misma situación jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas o cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, pueden señalar la inexistencia de la contradicción de tesis, esto es, cuando alguno de los dos órganos señale al otro que ha dejado de sustentar el criterio que se oponía al del órgano contendiente, cuando se contradiga al presidente de la Sala del Alto Tribunal o al Magistrado del Tribunal Colegiado, ó porque se sustenten situaciones de ordenamientos jurídicos diversos.

“Es inexistente la contradicción de tesis, cuando la materia de la supuesta oposición de criterios la constituya el incumplimiento, por parte de un tribunal, de lo dispuesto en la ley respectiva, no en su interpretación”.⁵²

La contradicción de tesis, sólo existirá, cuando se sustenten por dos o más órganos jurisprudenciales cuando resuelvan asuntos de su competencia, esto es, que existe una jerarquía de conocimiento en materia de contradicción de tesis, el Pleno y las Salas del Máximo Tribunal del país, conocerán de la contradicción de tesis, de los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las contradicciones de tesis, de las Salas del Alto Tribunal del país.

⁵² Tesis 1a IX/2002, *Ibidem.*, t. XV, febrero de 2002, p. 22.

La hipótesis planteada, conlleva, a que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean obligatorios para los órganos jurisdiccionales inferiores, esto es, en materia de jurisprudencia, los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden apartarse del criterio jurisprudencial, motivando y fundamentando la adopción de un nuevo criterio que sustente.

La contradicción de tesis, surtirá efectos entre Tribunales Colegiados de Circuito que adopten los nuevos criterios que sustenten entre ellos, y no entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación con otro Tribunal Colegiado de Circuito. De igual forma, no puede existir contradicción de tesis entre razonamientos de un Tribunal Colegiado de Circuito y los Juzgados de Distrito; esto sucede en materia de constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes electorales, ya que tampoco podrán sustentarse contradicciones de tesis entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el aspecto señalado.

La contradicción de tesis sin materia, implica que la denuncia hecha por un órgano competente determine si existió, pero por diversas circunstancias, perdió su razón de ser, esto es, que el Pleno o las Salas del Máximo Tribunal del país, no tuvieron la oportunidad de determinar un criterio, entre dos opuestos, y cuál de ellos debía prevalecer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece diversos criterios, en los cuales existe la contradicción de tesis sin materia, señalando:

- a) “Si la contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, queda sin materia cuando una de dichas Salas abandona su criterio y los sustituye por un uno coincidente con el de la otra”.⁵³

⁵³ Tesis P. V/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p.27.

- b) “Cuando, tras haberse establecido la contradicción de tesis con posterioridad, pero antes de emitirse la resolución correspondiente por la Suprema Corte de Justicia, uno de los contendientes informa que ha abandonado el criterio que se estima en oposición con el del otro, sobre todo si coincide con el de éste”.⁵⁴
- c) “Cuando se denuncia una contradicción de tesis, pero la Suprema Corte de Justicia ya ha determinado el criterio que debe prevalecer”.⁵⁵

3.4.5 ÓRGANOS COMPETENTES DE LA RESOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Los órganos competentes para la resolución de contradicción de tesis, a excepción de la materia electoral, son el Pleno y las Salas del Máximo Tribunal del país, al respecto el artículo 10 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala: “Artículo 10 . . . VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley”.⁵⁶

El Alto Tribunal del país, será quien resuelva las contradicciones de tesis, a excepción de los Tribunales Colegiados de Circuito, que en razón de su competencia, conozcan de asuntos que no sean de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la materia electoral, que para su resolución será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que resuelva los asuntos de materia de contradicción de tesis.

⁵⁴ Tesis 1a XIII/2004, *Ibidem*, t. XIX, febrero de 2004, p. 85.

⁵⁵ Tesis 2a CVII/2002, *Ibidem*, t. XVI, agosto de 2002, p. 382.

⁵⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocen de las denuncias que interpongan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de contradicción de tesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, determina que las Salas del Alto Tribunal podrán conocer de las contradicciones de tesis, que interpongan los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón a la materia de su competencia.

Cuando la contradicción de tesis, no sea en materia especializada, no es de manera obligada que las Salas del Alto Tribunal del país, conozcan del asunto, con éste argumento, explicamos, que si alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegara a conocer de materia común, sus resoluciones podrían ser materia de contradicción de criterios y sería el Pleno del Máximo Tribunal quien resolvería la controversia en cuestión.

En materia de derecho internacional público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente, para conocer de las contradicciones de tesis, referidas a la interpretación de cualquier tratado internacional, aun cuando los criterios hayan sido sustentados por órganos jurisdiccionales especializados, de conformidad con el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Federal, el 197-A de la ley de amparo y el artículo 10 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.4.6 ALCANCES DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN CONTRADICCIÓN DE TESIS.

El artículo 107 fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece los alcances de la contradicción de tesis: “Artículo 107. . . XIII.- La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.⁵⁷

La Ley de Amparo, como ley reglamentaria, en el artículo 197, en su segundo párrafo, señala: ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.⁵⁸

El alcance de la contradicción de tesis, en materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo encontramos en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, al resolverse una contradicción de tesis, las sentencias se limitarán a fijar cuál de los criterios discrepantes prevalecerá con el carácter de jurisprudencia, sin que se afecten las situaciones jurídicas derivadas de los juicios que las iniciaron.

Al resolver la contradicción, el órgano jurisdiccional competente, puede decidir cuestiones diversas del punto de contradicción planteado, y esté criterio daría lugar a una tesis aislada, en el caso de la jurisprudencia por unificación, “El criterio jurídico ha de ser el que haya resuelto el punto de contradicción entre las tesis contendientes, no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso del tema de fondo.”⁵⁹

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁹ Tesis 2a./J. 107/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 292.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

3.5 ANTECEDENTES DE LA JURIPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el Estado Mexicano, la interpretación de las disposiciones jurídicas y la resolución de conflictos en materia electoral, se encargaba de resolverlas organismos políticos y no instancias jurisdiccionales; desde la Constitución Política de 1824, los procesos electorales eran revisados por instituciones políticas.

En 1987, se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, encargado de resolver las impugnaciones en contra de las elecciones presidenciales, de los diputados y senadores. Para 1990, se creó el Tribunal Federal Electoral, dicha institución tenía carácter autónomo y competencia para resolver los recursos en contra de los resultados electorales.

Las resoluciones que emitiera el Tribunal Federal Electoral, no tenían carácter definitivo, pues eran revisadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. En 1993, el Tribunal Federal Electoral, se constituyó en la máxima autoridad electoral del país.

Los medios de impugnación de los que tenía conocimiento el Tribunal de lo Contencioso Electoral y posteriormente el Tribunal Federal Electoral, sólo eran medios de control de la legalidad electoral, pero no eran instrumentos constitucionales de protección de los derechos político – electorales de los mexicanos.

El 22 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y entre sus modificaciones, consigna el sistema de resolución de controversias electorales, y es por ello que se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad electoral, con facultad de resolver de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones contra actos o resoluciones de naturaleza electoral en el ámbito federal y local, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, que son del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.5.1 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 99 de la Constitución Federal, se dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, y el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está integrado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales. La Sala Superior, se integra por siete Magistrados sesionando en Pleno, sus sesiones son igualmente válidas, si la integran cuatro Magistrados. Tratándose de validar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la sesión plenaria deberá ser integrada cuando menos por seis Magistrados.

Los Magistrados que integran la Sala Superior, son elegidos, por las dos terceras partes del Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en el receso de la Cámara de Senadores, por la Comisión Permanente; duran en su cargo diez años improrrogables, y deben de reunir, de igual forma, los mismos requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución Federal, para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Sala Superior, utiliza tres mecanismos de votación; por unanimidad, por mayoría simple o mayoría calificada, dependiendo del asunto, y en la votación, en caso de empate, el Presidente de la Sala, tiene voto de calidad. Sólo podrá abstenerse de votar un Magistrado Electoral, cuando tenga impedimento legal o cuando no haya estado presente en la discusión del asunto.

El Magistrado Electoral, que disienta de los razonamientos de la mayoría, o si su proyecto fue rechazado, puede emitir voto particular, el cual se asienta al final del fallo, y debe presentarse el voto antes de que dicha sentencia sea aprobada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede establecer jurisprudencia obligatoria, como lo señala el artículo 189, fracción cuarta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: ... IV.- “Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley”.⁶⁰

Para la formación de jurisprudencia obligatoria por parte de la Sala Superior, el artículo 232, en su primera fracción, consigno: . . . “La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma”.⁶¹

Las Salas Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están facultados para resolver las controversias que ocurran en los procesos electorales federales, de cada circunscripción plurinominal, en que ejerzan su jurisdicción territorial.

⁶⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen el carácter de temporalidad, se instalan al inicio del proceso electoral federal, con una semana de anticipación y entran en receso una vez concluido aquél. Ya mencionamos, que las Salas Regionales son cinco, cada una de ellas integrada por tres magistrados y se instalan en la ciudad designada como cabecera de cada circunscripción plurinominal.

Las sesiones deben de integrarse por los tres Magistrados que la conforman, y sus votaciones deben de ser por unanimidad o por mayoría simple. De igual forma que la Sala Superior, no pueden abstenerse de votar, salvo que tengan impedimento legal, o porque desconozcan el asunto en discusión, y de igual forma pueden disentir de los razonamientos de la mayoría y debe emitir voto particular antes de que se emita la sentencia del asunto.

Las Salas Regionales, fijan jurisprudencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 232, fracción II, señalando: . . . “La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes; cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique”.⁶²

⁶² Ídem.

3.5.2 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será obligatoria, de conformidad con el artículo 233 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación: “Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político – electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”.⁶³

El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la subordinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de obligatoriedad de la jurisprudencia: “Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.”⁶⁴

La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Sala Superior, se plantea en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala: “La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

Superior lo ratifique, y III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal”.⁶⁵

“La jurisprudencia que pueden fijar las Salas Regionales del Tribunal Electoral se sustentan en cinco sentencias (dos más, a diferencia de la que fija la Sala Superior) no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales; pero, para que sea declarada obligatoria, tanto el rubro como el texto deben ser aprobados por la Sala Superior.”⁶⁶

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, Op. cit. 331.

3.5.3 CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La contradicción de tesis en materia electoral, la plantean las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La contradicción debe de ser planteada por el Magistrado Electoral de cualquier Sala, o por alguna de las partes relacionadas en los asuntos.

El criterio prevalecerá y será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad, la declaración es el elemento formal de validez de la jurisprudencia para que sea obligatoria.

En el artículo 232, fracción III, y en el párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece el procedimiento para dirimir las controversias de tesis, señalando: “Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: ... III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior...En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.”⁶⁷

⁶⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.5.4 INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ser interrumpida por criterio en contrario y por tanto deja de ser obligatoria, así lo establece el artículo 234 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley."⁶⁸

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

3.6 ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En 1932 el Presidente de la República, Abelardo Rodríguez, observó que las facultades de la Contraloría del país, debían estar supeditadas a la Secretaría de Hacienda. El entonces secretario de Hacienda, Narciso Bassols, estimó que debía de crearse una dependencia que, siendo distinta a la secretaría de Hacienda, tuviese a su cargo la glosa de las cuentas del país, cuestión que hacía necesaria la modificación a la Ley de la Tesorería de la Federación, esto se oponía al juicio sumario y se pensó en establecer, un procedimiento administrativo, llevado por un Tribunal encargado solamente de cuestiones administrativas.

⁶⁸ Ídem.

Éste tribunal, debía de ser especializado, e independiente de la Administración Pública, En 1935, se establecieron mesas de trabajo, encabezadas por Alfonso Cortina. A la renuncia de Narciso Bassols, de la Secretaría de Hacienda, el nuevo secretario Eduardo Suárez, tachó de inconstitucional la creación de un tribunal especializado en materia administrativa y fiscal.

Sería hasta el año de 1936, cuando siendo Presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, expide la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1936, que en su artículo primero, establece la creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

Se consideraba, que el Tribunal Fiscal de la Federación, era inconstitucional, porque, la Constitución Federal en 1936, no autorizaba la creación de tribunales administrativos, por parte del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó que el Tribunal Fiscal de la Federación, sería, inconstitucional, si se apartaba de forma independiente del Poder Judicial de la Federación.

La funciones primordiales del nuevo Tribunal Fiscal de la Federación, era que realizara los actos de ejecución de las leyes de administración que sean de su competencia, y segunda, que el Tribunal juzgará si los actos administrativos, violaban la Carta Magna y leyes administrativas aplicables y en su caso ordenar las sanciones respectivas.

Podía objetarse su constitucionalidad, porque la Ley de Justicia Fiscal, estableció que el Poder Ejecutivo, dicta los fallos de la misma, y esto contravenía lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, en referencia a que el Poder Ejecutivo, reunía a los Poderes de la Unión.

A partir de la reforma de 1996, cambió de nombre de Tribunal Fiscal de la Federación, a llamarse Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a lo largo de casi setenta años de vida, ha cumplido fielmente al alto encargo nacido de la Constitución Federal; y reglamentado en las leyes correspondientes, es custodio de la legalidad de los actos administrativos, en aquellas materias de su competencia, en estricta observancia a la garantía desplegada por el artículo 16 Constitucional, a través del control jurisdiccional ejercido a ese punto por este organismo, en satisfacción de lo preceptuado por el artículo 17 de la norma suprema.

Conviene señalar que la función jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ha venido consolidando al habersele otorgado la competencia material que incluye casi todas las controversias que el quehacer administrativo suscita, ya que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de abril y 30 de mayo de 2000, modificó la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para establecer en su artículo 83, la posibilidad de que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que ponen fin a un procedimiento, a una instancia administrativa, o resuelvan un expediente, podrían impugnarse vía recurso de revisión o la vía jurisdiccional correspondiente, lo que conllevó a determinar a este tribunal a través de diversos fallos, que las vías judiciales excluían al juicio de amparo ya que se refiere a controversias de tipo constitucional, por lo que únicamente podría hablarse de procedimientos o procesos ante un órgano judicial dentro de los cuales se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cabe señalar que a la fecha, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, orgánicamente se encuentra distribuido en el Territorio Nacional en 36 Salas Regionales, divididas de la siguiente manera: 25 Foráneas y 11 Metropolitanas.

3.6.1 ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se tomaba a la jurisprudencia, como fuente del derecho fiscal, que construye principios uniformes, capaces de integrar disposiciones administrativas, a través del desarrollo de las actividades fiscales, que se ligaran, con las actividades del Estado, para hacer frente a las necesidades de éste.

El Tribunal Fiscal de la Federación, debía crear normas, para darle significado a la ley mediante las acciones de los juzgadores, es por ello, que la Ley de Justicia Fiscal de 1936, en su artículo 11 establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia, de tal forma, que se creaba por la resoluciones del Pleno o de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Con la creación del Código Fiscal de la Federación, que entró, en vigor el 1 de enero de 1939, se respeto, la creación de la jurisprudencia, como lo establecía el artículo 11 de la ley de justicia fiscal, sólo se modificó la interposición del recurso de queja, el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, señalaba: “Artículo 156.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal, será obligatoria para el propio Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para su modificación.

Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en recurso de queja dentro de los diez días siguientes de la notificación. Del escrito de queja, se correrá traslado a la parte contraria, por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba de subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar jurisprudencia.”⁶⁹

⁶⁹ Código Fiscal de la Federación, del 1 de enero de 1939.

La formación de jurisprudencia, se consigno en el Código Fiscal de la Federación, de 1939, en los artículos 156 y 159, que señalaban la forma de creación de la jurisprudencia, por tal motivo, se discutió si el recurso de queja podría crear jurisprudencia.

El motivo para determinar si el recurso de queja podía crear criterios para la formación de tesis jurisprudenciales, se estableció en materia de depuración de créditos, los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, señalaron que dicha materia no podía ser exclusiva de dicho tribunal, para la creación de jurisprudencia aunque se resolviera por recurso de queja, de tal forma, se desechó el proyecto.

En 1967, por reformas al Código Fiscal de la Federación, las condiciones políticas, económicas y sociales del país, iban cambiando, se introdujeron en dicho ordenamiento, el procedimiento contencioso y en el capítulo tercero, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el capítulo tercero, se regulaba la forma de establecer la jurisprudencia, el procedimiento a seguir en caso de denuncia de contradicción de sentencias, votaciones y medios para hacerla respetar, el Código Fiscal de la Federación, fijó las reglas respectivas, y se auxilió con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que se creó de igual forma en 1967.

En la reforma de 1967, se estableció, la posibilidad de modificar y ampliar el criterio jurisprudencial sustentado, restringiendo su alcance, o inclusive, revocar la tesis jurisprudencial, para adoptar otra, al efectuarse el examen exhaustivo correspondiente.

Entre 1967 y 1978, el Tribunal Fiscal de la Federación se ocupó de denunciar contradicciones, debido a sus funciones de compilación y de publicación. En 1978, se estableció que para modificar la jurisprudencia, sería necesario dos terceras partes de los magistrados presentes y en caso de contradicción se requería de quince magistrados.

El artículo 231, fracción III del Código Fiscal de la Federación, fijó, a partir del 1 de agosto de 1978, la forma de integración de jurisprudencia; determinó que la Sala Superior al resolver los recursos de revisión, se sustenten tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, para crear tesis jurisprudenciales.

Ante la posibilidad de que los fallos de la Sala Superior sean objeto de materia del juicio de amparo, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones que emitiera el Tribunal Fiscal de la Federación, debían de causar estado, y sean sustentadas por tres resoluciones en un mismo sentido y por ninguna en contrario.

Antes de la reforma de 1996 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 159 a 261, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1995, establecían, que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, podía crear jurisprudencia en dos formas: por reiteración, y contradicción de criterios.

A través de la reiteración, se formaba la jurisprudencia, en aquellos casos en el que se resolvían los juicios con características especiales, a través de tres sentencias no interrumpidas por ninguna en contrario, siempre que dicha jurisprudencia no contravinieran a las del Poder Judicial de la Federación y se publiquen en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. La jurisprudencia formada por la Sala Superior, era obligatoria, para el Tribunal, con fundamento en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación.

Por contradicción de criterios, se formaba jurisprudencia cuando la Sala Regional, sustentara un criterio distinto al de un precedente sostenido por una sentencia firme y que hubiese sido publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, expresando las razones por las cuales se establecieran precedentes, y enviando una copia a la Sala Superior.

La contradicción de tesis en la Salas Regionales, se daría con previo aviso a la Sala Superior, ésta determinaba cual precedente prevalecía, estableciendo jurisprudencia y que además se apegará a la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación.

En la reforma de 1996, las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, “la Sala Superior, podría integrar jurisprudencia, a través del Pleno o por cualquiera de las dos secciones de la misma, a través de la reiteración o de un sistema mixto (contradicción y reiteración)”⁷⁰

Dicha reforma se aplicó al Pleno de la Sala Superior, y éste, por el sistema de reiteración, integraba jurisprudencia, cuando hubiera tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, y a su vez se constituyen precedentes cuando las tesis sustentadas, hayan sido aprobadas por el Pleno de la Sala Superior y por ocho Magistrados, a su vez, debían de ser publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Sistema mixto, que comprendía la contradicción y la reiteración, fijaba la jurisprudencia, siempre que existieran tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro criterio en contrario, y aprobados por el Pleno de la Sala Superior, por sus ocho Magistrados.

⁷⁰ Tribunal Fiscal de la Federación, *VIII Reunión Nacional de Magistrados*, Ed. Talleres Gráficos de México, México, 1999, p. 265.

En las secciones de la Sala Superior, el sistema de reiteración, posteriores a la reforma de 1996, constituían jurisprudencia, siempre que se aprobaran por cinco precedentes, no interrumpidos por otro criterio en contrario. Se entendía por precedente, “la tesis sustentada en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la sección de la que se trate y se publiquen en le Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”.⁷¹

A partir del año de 1996, desaparece la integración o fijación de la jurisprudencia por contradicción, derivada de una denuncia de las Salas Regionales, porque se considera que la resolución que se de por contradicción puede sostener un criterio equivocado, y una resolución por reiteración no incurriría en el error, porque la resolución se daría por la reiteración de tres criterios similares.

El 1 de enero de 2006 entro en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que deroga el Título VI del Juicio Contencioso Administrativo del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 197 a 263, de igual forma se derogo el capítulo XIII del Código Fiscal de la Federación en sus artículo 259 a 263 que establecía la formación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula en Título V, capítulo único, la formación de la Jurisprudencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No modifíco ningún artículo del Título VI capítulo XIII del Código Fiscal de la Federación.

⁷¹ Ídem.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 75 señala: “Artículo 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia”.⁷²

3.6.2 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la forma de integrar jurisprudencia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalando: “Artículo 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁷² Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia”.⁷³

En su artículo 76 del mismo ordenamiento, señala las votaciones idóneas y los requisitos que el Pleno, las Salas Regionales o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben de cubrir para formar criterios jurisprudenciales estableciendo: Artículo 76.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.⁷⁴

3.6.3 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La jurisprudencia establecida por el Pleno de la Sala Superior, así como la que fijan sus secciones, será obligatoria, en los términos del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo estableciendo: “Artículo 79.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal. Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el

⁷³ Idem.

⁷⁴ Idem.

Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia”.⁷⁵

La jurisprudencia obligatoria del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe de contravenir a la que emita lo órganos jurisdiccionales superiores del Poder Judicial de la Federación.

“Cuando se tenga conocimiento de que alguna de las Salas del Tribunal dicto una sentencia en contravención a la jurisprudencia, el Presidente exigirá a los Magistrados, que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, con el objeto de ser sometido a consideración del Pleno, que en caso, de confirmar que se ha incumplido una jurisprudencia, los apercibirá”.⁷⁶

3.6.4 CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el Pleno de la Sala Superior del tribunal en estudio, puede fijar jurisprudencia en dos supuestos: “Artículo 76.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, Op. cit. 429.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal. También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario”.⁷⁷

Al señalar que la Sala Superior, puede dilucidar contradicción de tesis, que se emitan por parte de las Salas Regionales o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el artículo 77 de la citada ley establece, quienes pueden denunciar una contradicción de criterios y su procedimiento a seguir, señalando: “Artículo 77.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes”.⁷⁸

3.6.5 INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Respecto de la suspensión, o interrupción, de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo es una facultad de la Sala Superior y de las Secciones.

⁷⁷ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁷⁸ Ídem.

El artículo 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su segundo párrafo establece: ...”las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.”⁷⁹

“Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno de la Sala Superior, que suspenda la jurisprudencia, justificando sus razones, las Salas Regionales pueden proponer la suspensión de la jurisprudencia, pero deberán dirigirse al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y expresar sus razonamientos en que sustenten su propuesta, a fin de que aquél someta dichos razonamientos a consideración del Pleno.”⁸⁰

En el mencionado artículo 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su último párrafo establece el criterio de terminación de la suspensión de la jurisprudencia señalando: ... “la suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación”.⁸¹

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, Op. cit. 429.

⁸¹ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV. LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

4.1 CONCEPTO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La salvaguarda del federalismo y de la división de poderes, son elementos que determinan la existencia de la controversia constitucional; podemos considerar a la controversia constitucional como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales, que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado.

De igual forma, podemos contemplar a la controversia constitucional, como un mecanismo de la materia de derecho procesal constitucional, mismo, que salvaguarda las disposiciones constitucionales contra normas generales o tratados internacionales, que pretendan socavar el orden establecido en la Norma Suprema de la Unión.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala, las características de la controversia constitucional;

Se instaura para garantizar el principio de la división de poderes, pues mediante ella se plantea una invasión de las esferas de competencias establecidas en la Constitución;

Constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.”¹

¹ Tesis P./J. 81/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 531, CD-ROM IUS:182,741.

“Sólo puede ser promovida por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal;

Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovedor;

Entraña la realización de todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia);

No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral;

Es procedente para impugnar tanto normas generales como actos, y

Los efectos de la sentencia, en el caso de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos erga omnes, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia”.²

Al salvaguardar el federalismo y la división de poderes, el régimen federal se traduce en una precisa atribución de competencias, el poder se divide, para que no se concentre en un solo individuo, por ello, es de considerar a la controversia constitucional, como un mecanismo protector de la soberanía del país.

² Tesis P./J. 71/2000, Idem, t. XII, agosto de 2000, p. 965, CD-ROM IUS: 191, 381.

La controversia constitucional, es un juicio de única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el régimen de competencias consagrado en la Constitución, y daña a la Soberanía Nacional.

La controversia constitucional, protege el ámbito de atribuciones de los órganos del Estado, que derivan del sistema federal y de la división de poderes, con motivo de los actos que estén en conflicto y sean contrarios a la Constitución Federal, o por actos que en sentido estricto, sean contrarios, con de las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive los tratados internacionales.

El ámbito de protección de la controversia constitucional se circunscribe en la parte orgánica de la Carta Magna: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la controversia constitucional, “es un proceso que debe de salvaguardar a la Norma Fundamental del país, lo que obliga a no ignorar conceptos de invalidez, que no guarden una relación directa e inmediata con los preceptos o formalidades previstos en la propia Norma Fundamental.”³

³ Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2da ed., Ed. Corunda, México, 2004, p. 25.

En maestro Juventino Castro, señala; “las controversias constitucionales son procedimientos de única instancia planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados. El Distrito Federal o los cuerpos de carácter municipal, o por sus respectivos órganos legitimados, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”⁴

4.2 ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 137, fracción I, atribuía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que dichas diferencias se conozcan en un juicio contencioso, en el cual deba recaer una formal sentencia.

En 1842, la Comisión Constitucional de la Cámara de Diputados, formaliza las facultades del Máximo Tribunal del país, señalando: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades de conocer las diferencias entre los Estados de la Federación, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos del otro, siempre que se sometan a un juicio contencioso, en el cual recaiga una formal sentencia.

⁴ CASTRO CASTRO, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, 5ta ed., Ed. Porrúa, México, 2004. pp. 59 y 60.

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se establecía; “Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, declaración que sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.”⁵

La facultad expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conocer los conflictos entre Estados, estuvo previsto en el artículo 98 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de marzo de 1856, que facultó de manera expresa, al Máximo Tribunal del país, conociera las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, en donde exista un juicio contencioso, y recaiga en él una formal sentencia.

⁵ Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, Op. Cit. 12.

En 1857, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía conocimiento de las controversias que se suscitaron entre un Estado y otro, y de aquellas en que la Federación formara parte, por su parte el texto original del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señalaba: “Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte.”⁶

Este artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, tuvo pocos resultados en la práctica: no existía una ley que reglamentara los conflictos a los que hace referencia dicho artículo, y sólo eran resueltos por el Senado de la República, de conformidad con el artículo 76, fracciones V y VI de la Constitución Federal.

La falta de reglamentación de las controversias constitucionales motivó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal de 1978, y la Ley de Planeación de 1983.

En estos ordenamientos, se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer los conflictos suscitados por la aplicación de dichas leyes. En 1967, se adiciono de nueva cuenta el artículo 105 constitucional, sólo se agrega al texto constitucional, los casos en que establezca la ley.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Op.cit. pp13 y 14.

En 1993, se da una nueva reforma al artículo 105 constitucional, para dar cabida a las controversias constitucionales que interponga el Distrito Federal, y sus órganos jurisdiccionales respectivos.

El 5 de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal, envió al Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma constitucional, con el motivo principal de modernizar al Poder Judicial de la Federación, y convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional. El artículo 105 constitucional, se reformó para dar Supremacía Constitucional al Máximo Tribunal del país, y éste Tribunal, se encargaría como única instancia de conocer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, con ésta reforma, se promulgo su ley reglamentaría.

4.3 ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

En 1824, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podía conocer de los conflictos, que se suscitaran entre los Estados de la Federación; dicho conflicto tenía que ser resuelto en un juicio, y al cual debía de recaer una sentencia formal.

Para 1842, se establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de admitir los juicios entre los Estados de la Federación, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, estableció lo mecanismos que debían de seguir las partes, al momento de interponer una controversia.

En 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, confirió facultades expresas al Alto Tribunal del país, de conocer las diferencias que haya entre de un Estado y otro, es decir, conocían de conflictos interestatales.

El artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, conoce de las controversias constitucionales, y otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten entre un Estado y otro, y en aquellas en que la Federación sea parte.

Sería hasta 1917, cuando la Carta Magna le de un mejor reconocimiento a las controversias constitucionales, en el texto del artículo 105 constitucional; se estableció la nueva regulación de las controversias constitucionales, que señala;

“Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte.”⁷

En 1917, no se estableció una ley reglamentaría del artículo 105 Constitucional, en la cual se estableciera un procedimiento para resolver los conflictos en los que intervinieran los Estados de la Federación, el Senado de la República era el encargado de resolver las controversias constitucionales, de conformidad con el artículo 76, fracciones V y VI de la Constitución Federal.

El Máximo Tribunal del país, reguló la materia de controversias constitucionales, por medio de la aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal de 1978, y la Ley de Planeación de 1983.

⁷ Ídem.

El 25 de octubre de 1967, sufrió la primera modificación, quedando en los siguientes términos; “Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.”⁸

En 1993, tuvo una segunda modificación, el artículo 105 constitucional, estableciendo; “Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.”⁹

En la reforma de 1994, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma constitucional, para modernizar al Poder Judicial de la Federación, y volver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un tribunal constitucional.

⁸ Ibidem, p.15.

⁹ Ibidem, p.16.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.¹⁰

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actual redacción del artículo citado, concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, que se susciten entre la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, a fin de que se invaliden normas generales o actos concretos que atenten contra la esfera de competencia de esos niveles de gobierno.

Este proceso busca salvaguardar la soberanía de la Federación, así como la de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal. Las reformas citadas, dieron a las controversias constitucionales, la estructura que hasta la fecha conserva, y los niveles de gobierno, han podido resolver sus conflictos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

4.4 PROCEDIMIENTO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

“El procedimiento de la controversia constitucional, contiene de manera primaria, los plazos para presentarla y los requisitos que debe de contener la demanda, en primer lugar, en el caso de los actos concretos, se tienen treinta días contados a partir del siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos a la notificación de la resolución o acuerdo que se impugne; al que el promovente haya tenido conocimiento de él o de su ejecución; o en la que el actor se ostente sabedor del acto.”¹¹

“En cuanto a las normas generales, el cómputo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.”¹²

¹¹ Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Op.cit. 33.

¹² Ibidem, pp.33y 34.

“Los órganos legitimados para promover controversias constitucionales tienen una doble oportunidad para impugnar normas generales, aludiendo a su publicación, como de la primera vez que se haya aplicado en perjuicio del demandante, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 73 constitucional, fracción IV, el plazo para la interposición de la demanda será de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que la origine.”¹³

El artículo 73 constitucional en su fracción IV, establece;...”Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando con las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.”¹⁴

Con la creación de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional en 1995, se regulo el procedimiento de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, es por ello, que en su artículo 21, se establecen los plazos señalados para la interposición de la demanda de controversia constitucional.

Los requisitos de la demanda de controversia constitucional se encuentran, previstos en el artículo 22 de la ley reglamentaría: “ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

¹³ Ídem.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.”¹⁵

Los requisitos de contestación de la demanda se encuentran en el artículo 23 de la misma ley, señalando; “ARTICULO 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.”¹⁶

El procedimiento de Instrucción de la controversia constitucional, se inicia cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designa, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

El ministro instructor examinará el escrito de demanda, y si encontrara motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes, para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Ídem.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

La parte actora podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite, a la falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia.

En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho, al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales, en la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes, en todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo.

Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas, en este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la ley de amparo.

No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

El procedimiento de instrucción de la controversia constitucional, se encuentra previsto en los artículos 24 a 38 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal.

“La procedencia de este tipo de juicios depende de que la esfera competencial del promovente sea afectada por un acto concreto o por una disposición de carácter general, cuya aplicación genere una contravención a la Constitución Federal, aún lo dispuesto en la Carta Magna o en la ley reglamentaría del artículo 105 constitucional, la necesidad de que los agravios incidan en la esfera jurídica del promovente ha sido establecida por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se encuentra contenida explícitamente en los ordenamientos citados.”¹⁷

El artículo 19 de la ley reglamentaría del artículo 105 de la Constitución Federal establece los casos de improcedencia de la controversia constitucional, “ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

¹⁷ Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Op.cit. 29.

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”¹⁸

SENTENCIAS.

4.5 CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

Respecto a las sentencias en materia de controversias constitucionales, el maestro Guillermo Ortiz Mayagoitia, señala;

“Las controversias constitucionales pueden dar lugar a tres tipos de sentencias;

De sobreseimiento: declaran que, en virtud de una razón fáctica o jurídica, la controversia es improcedente. Esto puede responder tanto a que sea evidente que la norma general o el acto impugnado no existen, como a que sugiera algún supuesto de improcedencia;

Estimatorias: son aquellas en que la Corte estima que la norma general o los actos reclamados en la controversia en efecto atentan contra la competencia del órgano o poder promovente y violan, por tanto, la Constitución Federal; y

¹⁸ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desestimatorias: éstas, por el contrario, declaran explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado o, por lo menos, no lo declaran inconstitucional porque en la votación no se alcanzó la mayoría requerida por la ley.”¹⁹

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, de la contestación, y los alegatos o agravios.

En el artículo 41 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, señala los requisitos que debe de cubrir la sentencia de controversia constitucional, estableciendo; “ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución

¹⁹ ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, “*La justicia constitucional en México*”, (ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999), México, 1999, pp. 69 y 70.

o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”²⁰

4.5.1 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En los supuestos y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Carta Magna y en la ley reglamentaria, es posible que la controversia constitucional produzca la invalidez absoluta de una norma general, para ello es preciso, que en primer lugar, la controversia constitucional se haya promovido contra una norma de carácter general; más aún, debe tratarse de alguno de los siguientes asuntos;

“Una controversia suscitada entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente;

Una controversia planteada entre dos poderes de un mismo Estado;

Una controversia surgida entre dos órganos de un gobierno del Distrito Federal;

Una controversia promovida por la Federación en contra de un Estado o Municipio; o bien,

Una controversia promovida por un Estado en contra de uno de sus Municipios.”²¹

²⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones i y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Op. cit. 42.

En los cinco casos, señalados, la sentencia dictada podrá tener efectos generales, en todos los demás casos, producirá efectos únicamente entre las partes, al respecto los artículos 42 y 45 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, señalan;²²

ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

²²Ley Reglamentaria del las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una sentencia de controversia constitucional surte sus efectos a partir del momento que haya dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo demás, las resoluciones tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, como lo señala el artículo 45 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, señalado. Por último, la publicación de las sentencias en materia de controversias constitucionales, se encuentra consagrado en el artículo 44 del mismo ordenamiento, estableciendo; “ARTICULO 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.”²³

La ejecución de las sentencias, en materia de controversias constitucionales, comenzará cuando las partes condenadas informan del plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento, sin que éste se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su

²³ Ídem.

cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión.

Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dispuesto anteriormente, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias, cuando en términos de los artículos 46 y 47 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquél que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

El procedimiento de ejecución de las sentencias en materia de controversias constitucionales, esta establecido, en los artículos 46 a 50 de la ley reglamentaría del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.6 RECURSOS EN MATERIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La ley reglamentaría del artículo 105 constitucional, contempla la procedencia de dos tipos de recursos, en materia de controversias constitucionales: el recurso de reclamación y el recurso de queja. No procede promover otro tipo de recursos, como el de apelación o el de revisión, dado que la controversia constitucional es un juicio de una sola instancia, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las sentencias no dan lugar a ser recurridas.

En los artículos 51 y 52 de la ley reglamentaría del artículo 105 constitucional, establece, la procedencia del recurso de reclamación, señalando; "Artículo 51.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.”²⁴

En el artículo 52, de la ley reglamentaría del artículo 105 constitucional, señala los plazos para la interposición del recurso de reclamación: “Artículo 52.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”²⁵

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

En los artículos 55 y 56 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, se establecen la procedencia, y los plazos, respectivamente, para interponer el recurso de queja, señalando; “Artículo 55.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.²⁶

“Artículo 56.- El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.”²⁷

Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto, para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso, o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas.

A la falta o deficiencia de este informe se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario, transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 56, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes, a fin de que se desahoguen las

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

pruebas y se formulen por escrito los alegatos; Para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.7 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Los criterios formulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencias aprobadas por un mínimo de ocho Ministros, son obligatorios para los órganos jurisdiccionales inferiores, tanto del Poder Judicial de la Federación, como de los poderes locales.

Para elaborar tesis jurisprudenciales derivadas del juicio de controversia constitucional, se sigue el procedimiento de extractar el criterio sostenido y de aprobar su texto en una sesión, de tal forma, de como se crea la jurisprudencia que emana del juicio de garantías.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos, de las sentencias en materia de controversias constitucionales, y aprobadas por ocho Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán jurisprudencia creada.

Las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja, promovidos en relación con esos medios constitucional deben de tener los mismos efectos.

Es por ello, que las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales, así como sus razonamientos, contenidos en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por ocho Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia.

“Éstos criterios jurisprudenciales, son obligatorios para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, Administrativos y del Trabajo, sean federales o locales.”²⁸

²⁸ Acuerdo General 5/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p.1161.

4.8 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

El artículo 105 constitucional fracción I, establece;

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando sea aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”²⁹

El artículo 105 constitucional, fracción I, nos establece la regulación constitucional de la controversia constitucional; la regulación legal de la jurisprudencia, se establece en el capítulo VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos, 177 a 179, señalando;

“Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”³⁰

“Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.”³¹

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Ídem.

“Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.”³²

Una segunda regulación legal de la jurisprudencia, en materia de controversias constitucionales, está contenida, en los artículos 43 y 73 de la ley reglamentaría del artículo 105 constitucional,³³

ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

ARTICULO 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

³² Ídem.

³³ Ley Reglamentaría de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4.9 CONCEPTO DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino Castro, señala;

“Las acciones de inconstitucionalidad, son procedimientos de única instancia planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierta la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional por una parte, y la Constitución, por la otra exigiéndose en el juicio respectivo la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para así hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”³⁴

Las características de las acciones de inconstitucionalidad, las establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando;

- a) Se promueven para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una de la Ley Fundamental.
- b) Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos, y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
- c) Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.
- d) Se trata de un procedimiento.
- e) Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.
- f) Sólo procede por lo que respecta a normas generales.

³⁴ CASTRO CASTRO, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, Op. cit. 123.

g) La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho Ministros.³⁵

En efecto, es un procedimiento, porque no requiere una controversia entre partes, no hay etapas procesales típicas, sólo es el análisis abstracto de cualquier norma general, hecha por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos y el Procurador General de la República, solicitan al Máximo Tribunal del país, que existe una contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Federal.

La acción de inconstitucionalidad pretende reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Carta Magna, esto, mediante una sentencia estimatoria, que declare la invalidez general de una norma contraria a la Ley Fundamental, se refrenda que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma general.

El procedimiento de acción de inconstitucionalidad, puede promoverse en el momento del procedimiento de discusión y aprobación de la norma impugnada antes de que se promulgue y publique, o cuando aquélla se haya publicado, en nuestro país, se aplica este último caso.

A diferencia del juicio de garantías, cuya tutela recae sobre las garantías individuales, otorgadas por la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad, vela por todo el pacto federal, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona, que las acciones de inconstitucionalidad, protege a toda la Carta Magna, pues se trate de un medio de control abstracto, a través del cual, se hace una denuncia de la inconstitucionalidad de las normas y de las leyes generales, contrarias a la Ley Fundamental.

³⁵ Tesis P./J,71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; t . XII, agosto de 2000, p.965. CD-ROM IUS: 191,381.

Las partes legitimadas pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Carta Magna, en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no hay ninguna disposición, de limitación alguna, las acciones de inconstitucionalidad están reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 105 fracción II, con su respectiva ley reglamentaria y de manera supletoria, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los sujetos legitimados y los plazos para promover las acciones de inconstitucionalidad, lo establece el artículo 105 constitucional, fracción II, señalando;

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”³⁶

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.10 ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Las acciones de inconstitucionalidad, se estimaron del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de diciembre de 1994.

Las acciones de inconstitucionalidad, es un procedimiento, para declarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes, la exposición de motivos de 1994, señala;

“Se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal^{*37} o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.”³⁸

La exposición de motivos de reformas a la Carta Magna, especificó; “El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal* se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podría también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.”³⁹

³⁷ * Actualmente Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de las reformas de 1996, al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ Exposición de Motivos de la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 5 de diciembre de 1994, Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2da ed., Ed. Impresora y encuadernadora Nuevo Milenio S.A. de C.V., México, 2004, p.16.

³⁹ Ibidem, p. 17.

El motivo de éstas reformas, es de reconocer en nuestra Ley Fundamental, un procedimiento, para que una representación parlamentaria calificada, el Procurador General de la República, y los partidos políticos, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes a nuestra Carta Magna, y en su caso, declarar la invalidez de la norma.

4.11 PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

“Artículo 61.- La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.”⁴⁰

⁴⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción de inconstitucionalidad deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio.

Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los términos previstos por el inciso f), fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán partes demandantes en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de ordenamiento reglamentario del artículo 105 constitucional. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado en las acciones de inconstitucionalidad, por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento administrativo o por el Consejo Jurídico de Gobierno, que sea competente en la materia, por el cual fuere demandado.

El procedimiento de acción de inconstitucionalidad, inicia de conformidad con el artículo 24 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, que señala:” ARTICULO 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.”⁴¹

Si el escrito en el cual se ejercita la acción de inconstitucionalidad fuere oscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubiesen emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiese promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada, o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo: en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere lo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

⁴¹ Ídem.

El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, el artículo 65 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional señala: “ARTICULO 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.⁴²

De lo previsto con el artículo 19 del ordenamiento reglamentario del artículo 105, se desprenden sus excepciones, en materia de acciones de inconstitucionalidad, en la fracción II, respecto de leyes electorales, y las causales previstas en las fracciones III y IV, sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

En las causales de sobreseimiento, se aplicaran en materia de acciones de inconstitucionalidad, las referidas en el artículo 20, con excepción de las fracciones II y III, en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción de inconstitucionalidad, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

⁴² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos, cuando la acción de inconstitucionalidad intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado será de dos días.

Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado, en los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

El procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad, se encuentra previsto, en los artículos 64 a 70 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SENTENCIAS.

4.12. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

De igual forma que las controversias constitucionales, el contenido de las sentencias en materia de acciones de inconstitucionalidad, se encuentra previsto, en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional; "Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el

ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”⁴³

4.12.1 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El artículo 73, de la ley reglamentaría del artículo 105 constitucional, señala; “ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”⁴⁴

Con esto se prevé, que tanto las sentencias en materia de controversias constitucionales, como en las acciones de inconstitucionalidad, se rijan, por las mismas disposiciones, como lo dispone el artículo señalando.

Es por ello, que lo efectos de las sentencias en materia de acciones de inconstitucionalidad se prevén, en los artículos 43, 44 y 45 de la ley reglamentaría del artículo 105 constitucional, estableciendo: “Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”⁴⁵

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ley Reglamentaría del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵ Ídem.

“Artículo 44.- Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.”⁴⁶

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”⁴⁷

4.13 RECURSOS EN MATERIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

También es procedente, como en las controversias constitucionales, los recursos de reclamación y queja, en materia de acciones de inconstitucionalidad; de igual forma, no proceden los recursos de revisión o apelación, dado que es un procedimiento de una sola instancia y sus sentencias no son recurribles.

El recurso de reclamación es procedente, de conformidad, con el artículo 70 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, contra los autos del Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

Este recurso puede ser interpuesto por la parte actora, el demandado, los terceros interesados, el Procurador General de la República y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través, del Secretario de Estado respectivo; por el Jefe del departamento administrativo que corresponda o por el Consejero Jurídico del gobierno, siempre por escrito para permitir el ofrecimiento de pruebas y correr traslado a las partes, al tercero interesado y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El plazo para interponer el recurso de reclamación, es de cinco días hábiles y comienza a computarse a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación y no corre dicho plazo en los recesos, ni en los días no laborales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia electoral, el plazo, para interponerlo, es de tres días, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe de resolverlo, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

En cuanto al recurso de queja, de igual forma que las controversias constitucionales, se encuentra regulado en los artículos 55 a 58 de la ley reglamentaría del artículo 105 constitucional: en materia de acciones de inconstitucionalidad, el recurso de queja procede, contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Pueden interponer, el recurso de queja, la parte actora o la que tenga interés legítimo, la parte interesada en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o la entidad en el cual vean afectado su poder, por la ejecución de la sentencia respectiva.

Admitido el recurso de queja, la autoridad que conoce de él requerimiento a la autoridad contra la que se interpone, para que en los quince días siguientes de su notificación deje sin efectos la norma general, o el acto que hay dado lugar al recurso, el requerido deberá rendir un informe y ofrecer pruebas, de lo contrario, se presumirán ciertos los hechos que se le hayan imputado.

Puede haber una audiencia de pruebas y alegatos, en el cual el Ministro Instructor, elabora un proyecto de resolución que es estudiado y resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.14 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 43, de la ley reglamentaría del artículo 105 constitucional, señala; “Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”⁴⁸

Es por ello, que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas al menos por ocho votos, son de observancia obligatoria, de conformidad con el acuerdo general 5/2001 dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto quinto, fracción I, inciso D, que establece; “QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito,

⁴⁸ Ley Reglamentaría del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cuando: D) los amparos en revisión en los que, sobre el tema publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma interrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia. “⁴⁹

Es por ello, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, como lo establece el artículo 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, ya señalado.

Por lo tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer asuntos en los que se haya establecido criterio obligatorio, con el carácter de jurisprudencia tanto en materia de controversia constitucional, como de acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el acuerdo general 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya señalado.

4.15 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La regulación constitucional de las acciones de inconstitucionalidad, se encuentra consagrada, en el artículo 105 constitucional, fracción II, señalado:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1161.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”⁵⁰

La regulación legal de la jurisprudencia, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se establece, de igual forma como las controversias constitucionales, en el capítulo VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos, 177 a 179, señalando;⁵¹

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La segunda regulación legal de la jurisprudencia, en materia de acciones de inconstitucionalidad, de igual forma, como las controversias constitucionales, están contenidas, en los artículos 43 y 73 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, señalando;⁵²

ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

ARTICULO 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁵² Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES.

Los cambios políticos y sociales en México desde la Independencia de 1810 hasta nuestros días, han afectado a nuestras instituciones políticas y sobre todo a las instituciones jurídicas, sin duda el cambio en nuestra sociedad se ajusta en nuestros días a saber que nos adaptamos a la sociedad globalizada en la que vivimos.

Nuestro tema era adaptar el término jurisprudencia desde sus inicios hasta nuestros días, sin duda una tarea exhaustiva en la cual constatamos la evolución del término hasta nuestros días, es por ello, que conocimos sus raíces y de cómo la civilización griega nos dio una terminología amplia y un conocimiento amplio sobre sus instituciones jurídicas.

Es por ello, que la Civilización Romana adapta y crea un sistema jurídico que cultiva e impone al resto de las civilizaciones de la antigüedad, en México la influencia del sistema romano es absoluto, es por ello que la civilización romana, nos habla de que la palabra jurisprudencia es “el saber el derecho” recordemos que en aquella época el conocer del derecho le llamaban jurisconsulto.

La transformación del derecho, con base en lo analizado, nos lleva a sentenciar que el término jurisprudencia, lo conocemos desde la civilización griega, y que los romanos enriquecen y los sustentan como el saber el derecho, pasamos que los adoptamos como un término que se plasmo en el derecho anglosajón, que en los inicios del siglo XIX lo conocemos como una forma de interpretación de la ley.

Podemos decir que los cambios sociales de México entre los años de 1810 y 1910 nuestro derecho se ajusto a las necesidades de los cambios estructurales por los cuales seguíamos adecuándonos como resultado de dos guerras que cambiaron nuestro orden social.

Recordemos que es en 1824 en la cual se crea nuestra primera Constitución Política, y que da los cimientos para conocer nuestros derechos y saber cuales son nuestras obligaciones como ciudadano. Una fecha que no hay que olvidar es 1841, año en el que se crea el Juicio de Amparo, un juicio que se da como un medio para defender los derechos de los ciudadanos en contra de los actos de autoridad, pero sería hasta 1857, año en el que se crea una nueva Constitución que se reconocería al juicio de amparo y se mantendría la base en la cual se creo la Carta Magna de 1824.

Sería hasta 1861 en la cual se crearía la primera ley de amparo misma, que establece que establece los principios rectores del juicio de amparo y de como se podría interpretar a la nuestras leyes a través de la jurisprudencia, en 1869 se creo una nueva ley de amparo, misma que estableció y adecuo los principios rectores de la primera ley de amparo.

Otro cambio importante en nuestras estructuras sociales fue en 1910, con el movimiento revolucionario y sería hasta 1917 en la cual se daría la creación de una nueva y definitiva Carta Magna, tal cual que es la que nos rige, se toman todos los preceptos de las Constituciones Políticas de 1824 y 1857.

En 1936 se creo una nueva Ley de Amparo, que adapta las necesidades jurídicas del juicio de amparo a la nueva realidad que vivía el país en aquel tiempo, debemos reconocer que el legislador tuvo la intención del que la ciudadanía conociera a fondo los cambios políticos, jurídicos y sociales por los que pasaba México en los albores del siglo XX. Pero sería hasta 1994 que se dio un cambio radical en el sistema judicial del país.

El entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo, mando una iniciativa de reforma al Poder Judicial de la Federación en la cual consistía transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional.

De igual forma se ha abusado en utilizar a la jurisprudencia como método de interpretación, ya que podemos decir que se ha estado utilizando para saber y conocer como el interprete en este caso un juzgador piensa y cree cual es el sentido de la ley.

Debe haber una reforma en nuestro sistema judicial, misma que ya se encuentra en Comisiones de la Cámara de Diputados, pero no solo es transformar a nuestro sistema de justicia, es dar conocer a nuestra ciudadanía el contenido de la misma y de explicar como nos beneficiaría la misma en caso de aprobarse.

Bibliografía.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 8ava ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, Ed. Mc Graw Hill, México, 2002.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38ava ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- CASTRO CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 13era ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- -----, *El artículo 105 constitucional*, 5ta ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford University Press, México, 2000.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*, 26ava ed., Ed. Esfinge S.A. de C. V., México, 2001.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56ava ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 9ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003.
- PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 25 ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2da ed., Ed. Impresora y encuadernadora Nuevo Milenio S.A. de C.V., México, 2004.
- Suprema Corte de justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2da ed., Ed. Corunda, México, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, 2da ed., Ed Color, S. A de C.V., México, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia su integración*, Ed. Corunda, México, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2da ed., Ed. Themis, México, 2001.

- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2da ed., Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1998*, 21era ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

Legislación.

- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.
- Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley de amparo de 18 de octubre de 1919.
- Ley de amparo de 1936.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 14 de diciembre de 1882.
- Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 30 de noviembre de 1861.
- Ley orgánica del 20 de enero de 1869.
- Ley orgánica del Poder Judicial de 31 agosto de 1934.
- Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.